



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 27 de julio de 2026
CITE-NSRR-INT-HR-126-2026

Señor:
Dip. Roberto Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

PL-660/25

REF. REMITE PROYECTO DE LEY



De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 162, párrafo I, numeral 2, y en el Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, concordantes con el Artículo 116, inciso b), y el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el Proyecto de Ley denominado "**LEY DE INTEGRIDAD, MERITOCRACIA Y PREVENCIÓN DEL NEPOTISMO**", conforme al procedimiento legislativo.

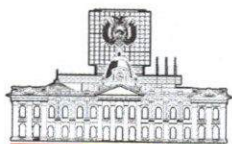
Sin otro particular, me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

CC-Arch
72430561

[Firma]
Nicole Sofía Rocha Ríos
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Firma]
Abog. Iber Antonio Pino O'Barrio
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY **PL-660/25**

LEY DE INTEGRIDAD, MERITOCRACIA Y PREVENCIÓN DEL NEPOTISMO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE INTEGRIDAD, MERITOCRACIA Y PREVENCIÓN DEL NEPOTISMO

I. ANTECEDENTES Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Estado constituye una organización institucional al servicio del interés general y del bien común. Las instituciones públicas, los recursos estatales, los cargos, las contrataciones y los espacios de decisión no pertenecen a quienes temporalmente ejercen autoridad, sino a la sociedad en su conjunto.

Por ello, el ejercicio de una función pública no puede ser entendido como una facultad para distribuir oportunidades, empleos, contratos o beneficios entre familiares, allegados o personas vinculadas con quienes ocupan posiciones de poder. La utilización de las instituciones estatales como patrimonio personal, familiar o político distorsiona la finalidad de la función pública, afecta la igualdad de oportunidades, debilita el mérito, compromete la imparcialidad y erosiona la confianza ciudadana.

El nepotismo representa una de las manifestaciones más evidentes de esta apropiación particular del poder público. Sin embargo, no se limita al supuesto tradicional en el que una autoridad firma directamente el nombramiento de un familiar.

Las formas contemporáneas de favorecimiento familiar pueden manifestarse mediante:

- designaciones realizadas por otras autoridades;
- contrataciones en instituciones diferentes;
- intercambio recíproco de nombramientos;
- utilización de intermediarios o personas interpuestas;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

- consultorías y contratos temporales;
- renovaciones sucesivas;
- interinatos;
- ascensos o promociones dirigidas;
- incrementos salariales individuales;
- traslados favorables;
- concursos formalmente públicos pero diseñados para una persona determinada;
- fragmentación de decisiones entre varias unidades o servidores;
- y cadenas cruzadas o triangulares de beneficios.

Una regulación limitada exclusivamente a identificar quién firmó formalmente el nombramiento resulta insuficiente frente a estas modalidades. La protección efectiva de la integridad pública requiere analizar la realidad material de la vinculación, la forma en que se generó la oportunidad, la independencia del procedimiento y la existencia o ausencia de una competencia auténtica.

El problema no radica en la existencia de la familia ni en el parentesco como circunstancia de la vida privada. El vínculo familiar no constituye por sí mismo una conducta ilícita, no demuestra incapacidad profesional y tampoco puede ser utilizado como prueba automática de nepotismo o responsabilidad.

El problema surge cuando el parentesco concurre con una vinculación estatal que no permite acreditar que el ingreso, permanencia, promoción o beneficio fue obtenido mediante mérito, competencia, objetividad e independencia.

En consecuencia, el presente Proyecto de Ley no pretende sancionar a las familias ni establecer una prohibición absoluta para que los familiares de autoridades o servidores públicos trabajen para el Estado. Su propósito es impedir que esa relación familiar se convierta en una vía privilegiada de acceso, permanencia o mejora dentro de las instituciones públicas.

II. INSUFICIENCIA DEL MARCO NORMATIVO E INSTITUCIONAL

El ordenamiento jurídico boliviano contiene disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la prohibición del nepotismo, los conflictos de interés, la ética pública, la carrera administrativa, la responsabilidad por la función pública y los procedimientos de selección de personal.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Constitución Política del Estado prohíbe expresamente que las servidoras y servidores públicos nombren en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Asimismo, ordena que la Administración Pública se rija por los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, honestidad, responsabilidad y resultados.

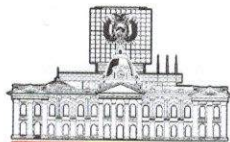
La Ley N.º 2027, Estatuto del Funcionario Público, reconoce las categorías de funcionarios electos, designados, de libre nombramiento, de carrera e interinos. También establece que los procesos de reclutamiento deben fundarse en mérito, competencia, transparencia e igualdad de condiciones, y que la selección para la carrera debe considerar capacidad, idoneidad, aptitud y antecedentes.

La Ley N.º 2341, de Procedimiento Administrativo, dispone que la actividad administrativa debe servir a los intereses de la colectividad, someterse plenamente a la ley, garantizar el debido proceso, buscar la verdad material, actuar con buena fe e imparcialidad y evitar dilaciones indebidas. También regula la competencia, la excusa, la recusación y la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos o intereses legítimos.

No obstante, del análisis conjunto de estas disposiciones se advierte que el sistema vigente no articula en una sola regulación:

- una categoría transversal y uniforme de sujetos obligados;
- la declaración recíproca de relaciones familiares relevantes;
- un Registro Nacional especializado;
- la generación automática de alertas;
- la evaluación universal de mérito e independencia;
- la asignación de estatus de compatibilidad;
- la actualización obligatoria frente a promociones, renovaciones o beneficios posteriores;
- mecanismos específicos contra el nepotismo cruzado y triangular;
- interoperabilidad entre instituciones;
- trazabilidad histórica;
- y una separación clara entre incompatibilidad objetiva y responsabilidad personal.

La respuesta actual depende en gran medida de denuncias posteriores, investigaciones individuales o de la detección ocasional de una intervención directa.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Este enfoque permite actuar cuando la conducta ya se ha consumado, pero no impide de manera suficiente que la vinculación incompatible llegue a consolidarse.

Asimismo, la dispersión institucional dificulta conocer si un familiar de una autoridad fue contratado en otra entidad, si una consultoría fue renovada sucesivamente, si un nombramiento fue intercambiado entre dos autoridades o si una promoción posterior fue concedida de manera discrecional.

Por ello, el Proyecto de Ley plantea pasar de un modelo principalmente reactivo a un modelo preventivo, permanente e interoperable, cuya implementación será articulada mediante el Sistema Nacional de Integridad, Meritocracia y Prevención del Nepotismo.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

1. Integridad y principios de la Administración Pública

La Constitución Política del Estado establece que Bolivia se sustenta, entre otros, en los valores de igualdad, transparencia, igualdad de oportunidades, bienestar común y responsabilidad. También dispone que la Administración Pública debe actuar conforme a los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, honestidad, responsabilidad y resultados.

Estos principios no constituyen declaraciones abstractas. Deben proyectarse sobre las decisiones concretas mediante las cuales el Estado:

- selecciona personal;
- formaliza nombramientos;
- celebra contratos;
- asigna remuneraciones;
- concede promociones;
- autoriza renovaciones;
- organiza la carrera administrativa;
- y distribuye oportunidades públicas.

La integridad pública exige que esas decisiones respondan al interés general y no a vínculos familiares o compromisos particulares.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. Prohibición constitucional del nombramiento familiar

El artículo 236.III de la Constitución prohíbe nombrar en la función pública a personas con parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Esta prohibición constituye el fundamento constitucional directo del presente Proyecto de Ley.

Sin embargo, su finalidad no puede quedar reducida a impedir únicamente que una autoridad firme de manera personal el nombramiento de su familiar. Una interpretación puramente formal permitiría eludirla mediante otra autoridad, una institución distinta, un intercambio recíproco, una consultoría, un intermediario o una cadena triangular.

Por ello, el Proyecto desarrolla el mandato constitucional y establece mecanismos destinados a impedir su evasión.

El mérito no será utilizado como una excepción frente a la prohibición constitucional directa. Cuando la facultad de nombramiento, designación o contratación corresponda exclusivamente a la propia autoridad vinculada familiarmente, la intervención se encontrará prohibida, aunque la persona familiar alegue capacidad, formación o un resultado favorable.

La compatibilidad solo podrá ser reconocida cuando la vinculación provenga de una vía auténticamente independiente, en cuya preparación, evaluación, decisión y formalización no haya intervenido la autoridad constitucionalmente impedida.

3. Derecho a ejercer funciones públicas

El artículo 144.II.2 de la Constitución reconoce el derecho a ejercer funciones públicas con el requisito de idoneidad, salvo las excepciones establecidas por ley.

Este derecho no implica una facultad absoluta para acceder a cualquier cargo mediante cualquier modalidad. El legislador puede establecer condiciones, incompatibilidades y procedimientos siempre que sean objetivos, razonables y proporcionales.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Proyecto conserva vías reales de acceso para las personas vinculadas por relación familiar:

- procedimientos objetivos, públicos, competitivos, verificables e independientes basados en mérito;
- sistemas de carrera legítimamente implementados;
- procedimientos reglados equivalentes;
- elección popular;
- y procedimientos de elección o selección directamente establecidos por la Constitución.

La persona no es excluida por su parentesco. Queda excluida únicamente de aquellas modalidades discrecionales que no permiten demostrar suficientemente que la oportunidad fue asignada con independencia.

La restricción recae sobre la vía de acceso o beneficio y no sobre la dignidad, capacidad o condición personal del familiar.

4. Igualdad y no discriminación

La Constitución prohíbe las distinciones que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar derechos en condiciones de igualdad.

El Proyecto establece un tratamiento reforzado cuando concurren tres elementos:

1. una relación familiar comprendida por la Ley;
2. la condición de sujeto obligado de una de las personas; y
3. la vinculación, pretensión de vinculación o mejora de la otra persona dentro del Estado.

Esta diferencia de tratamiento no se funda en la idea de que el familiar sea menos capaz. Se justifica porque una designación discrecional no permite verificar de manera suficiente que el parentesco fue irrelevante en la distribución de la oportunidad pública.

La medida es general y se aplicará a todos los sujetos obligados, en todos los órganos, entidades y niveles territoriales comprendidos, sin establecer privilegios derivados de la jerarquía o de la pertenencia política.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

5. Debido proceso, defensa y presunción de inocencia

La Constitución garantiza el debido proceso, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia. Asimismo, establece que toda sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Por esta razón, el Proyecto diferencia:

- la evaluación preventiva de compatibilidad;
- la determinación objetiva de incompatibilidad;
- la investigación de una posible infracción;
- y la atribución de responsabilidad personal.

La inscripción en el Registro, la alerta preventiva o la evaluación universal no constituyen acusación ni sanción.

La incompatibilidad responde a la pregunta de si una determinada vinculación puede existir válidamente bajo las condiciones de la Ley. La responsabilidad, en cambio, exige demostrar quién intervino, influyó, ocultó, manipuló o coordinó la actuación.

Ninguna persona será sancionada por el solo parentesco, por la existencia de una alerta o por recibir un estatus de incompatibilidad. Toda responsabilidad deberá ser individualizada mediante prueba suficiente, autoridad competente, resolución motivada y posibilidad de impugnación.

6. Privacidad y protección de datos

La Constitución reconoce los derechos a la privacidad, intimidad, honra, propia imagen y dignidad, así como el derecho de acceso a la información. También permite conocer, objetar, eliminar o rectificar datos indebidamente registrados en archivos o bancos de datos públicos o privados.

En consecuencia, el Registro creado por el Proyecto no será un registro general de las familias de las autoridades.

Solo comprenderá:

- a familiares que mantengan una vinculación con el Estado;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a personas que pretendan ingresar;
- o a quienes procuren obtener una mejora relevante.

La información de postulantes permanecerá en el componente institucional preventivo y no será publicada mientras la vinculación no llegue a formalizarse.

El Registro público activo mostrará exclusivamente información necesaria respecto de quienes mantengan una vinculación vigente con el Estado. No publicará domicilios, teléfonos, documentos familiares íntegros, datos biométricos, descargos, denuncias no verificadas ni información sobre familiares que permanezcan fuera de la función pública.

Asimismo, el estatus público "En revisión complementaria" no revelará una remisión a investigación ni expondrá a la persona como posible infractora antes de una decisión formal.

7. Irretroactividad y situaciones preexistentes

El artículo 123 de la Constitución establece que la ley dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, salvo las excepciones expresamente reconocidas.

Por ello, el Proyecto no atribuye responsabilidad automática a quien hubiera ingresado antes de la vigencia de la Ley mediante una modalidad entonces permitida.

No obstante, una relación que continúa produciendo efectos después de la entrada en vigor puede ser sometida a condiciones de integridad aplicables hacia el futuro.

El régimen transitorio diferenciará:

- puestos correspondientes a funcionarios de libre nombramiento y vinculaciones discrecionales o basadas en confianza;
- contratos temporales, eventuales, consultorías e interinatos;
- sistemas de carrera;
- y relaciones con estabilidad o régimen laboral protegido.

Cuando exista estabilidad o una carrera alegada, no procederá el cese sumario. La persona podrá acreditar los antecedentes de su ingreso y, cuando estos no permitan



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

demostrar una vía compatible, participar en una regularización meritocrática extraordinaria.

La regularización no validará automáticamente la designación discrecional anterior. Permitirá que la permanencia futura se sustente en una competencia pública y verificable.

8. Separación y coordinación entre órganos

La Constitución establece que los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral se sustentan en la independencia, separación, coordinación y cooperación, y prohíbe reunir o delegar funciones que constitucionalmente correspondan a órganos distintos.

El Proyecto respeta esta estructura.

La autoridad rectora tendrá competencias técnicas, registrales, evaluativas y de coordinación, pero no sustituirá las facultades de los demás órganos para:

- nombrar o contratar;
- ejecutar ceses;
- resolver contratos;
- tramitar procesos disciplinarios;
- determinar responsabilidad;
- ejercer control gubernamental;
- investigar delitos;
- o administrar justicia.

Cada órgano y entidad aplicará las consecuencias correspondientes dentro de sus competencias constitucionales y legales.

IV. FUNDAMENTO INTERNACIONAL

Bolivia es Estado Parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción, cuyo instrumento de ratificación fue depositado el 4 de febrero de 1997.

La Convención promueve el desarrollo de mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. Su artículo III recomienda normas de conducta



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

orientadas a prevenir conflictos de interés, mecanismos para hacerlas efectivas, sistemas de contratación de funcionarios públicos que aseguren publicidad, equidad y eficiencia, protección a denunciantes y participación de la sociedad civil.

El instrumento interamericano adopta además una noción amplia de función pública y comprende a quienes hayan sido seleccionados, designados o electos para desempeñar funciones en nombre del Estado, en todos los niveles jerárquicos.

Bolivia también es Estado Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita el 9 de diciembre de 2003 y ratificada el 5 de diciembre de 2005.

Dentro de su enfoque preventivo, la Convención exige salvaguardas para que el servicio público se sustente en eficiencia, transparencia y contratación basada en mérito, junto con códigos de conducta, declaraciones, mecanismos disciplinarios y participación de la sociedad civil.

El Proyecto de Ley se encuentra alineado con estos estándares porque articula prevención, mérito, transparencia, declaración, control ciudadano, trazabilidad, protección de denunciantes de buena fe y responsabilidad individual.

V. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO

El Proyecto tiene por objeto establecer un régimen integral de integridad, meritocracia y prevención del nepotismo aplicable a las funciones administrativas, laborales y contractuales dentro del Estado.

Su finalidad es garantizar que toda persona vinculada por relación familiar con un sujeto obligado:

- declare el vínculo;
- sea incorporada al Registro Nacional;
- genere una alerta preventiva automática;
- se someta a una evaluación obligatoria;
- reciba un estatus de compatibilidad;
- y permanezca sujeta a actualización durante toda su vinculación con el Estado.

La tesis central es la siguiente:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Ningún familiar de un sujeto obligado podrá ejercer una función administrativa, laboral o contractual dentro del Estado mediante designación discrecional o procedimiento carente de mérito e independencia. Toda vinculación deberá registrarse, generar una alerta y ser evaluada obligatoriamente. Solo la acreditación de mérito, carrera, independencia o una fuente electoral o constitucional legítima permitirá declarar su compatibilidad.

VI. CONTENIDO ESENCIAL DE LA PROPUESTA

1. Sujetos obligados

El Proyecto comprende como sujetos obligados a:

- funcionarios electos;
- funcionarios designados;
- funcionarios de libre nombramiento;
- y toda persona que, independientemente de la denominación formal de su cargo, posea capacidad efectiva de decisión, intervención o influencia determinante sobre el ingreso, contratación, permanencia, promoción, remuneración, renovación o beneficio de otras personas dentro del Estado.

La inclusión del poder material de decisión evita que la Ley pueda ser eludida mediante cargos formalmente secundarios que, en los hechos, controlen procesos de selección o contratación.

Todos los sujetos obligados estarán sometidos a un régimen uniforme de declaración, abstención, prevención, vigilancia, transparencia y responsabilidad.

2. Alcance familiar

El régimen comprende:

- cónyuge;
- persona con la que se mantenga una unión libre vigente;
- parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado;
- parentesco por afinidad hasta el segundo grado;
- y relaciones derivadas de la adopción conforme al principio de igualdad jurídica.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El alcance toma como base la prohibición constitucional de nombramiento familiar y la complementa respecto del matrimonio, la unión libre vigente y las relaciones derivadas de la adopción, con fundamento en los principios de integridad, imparcialidad, igualdad y prevención de conflictos de interés. Esta definición evita vacíos de protección y tratamientos arbitrariamente diferenciados entre relaciones familiares equivalentes.

La relación familiar, por sí sola, no generará responsabilidad. Su existencia activará mecanismos preventivos cuando la otra persona trabaje, pretenda trabajar o procure mejorar su situación dentro del Estado.

3. Vías compatibles

Podrán ser declaradas compatibles las vinculaciones provenientes de:

a) *Mérito e independencia*

Procedimientos objetivos, públicos, competitivos, verificables e independientes, basados en capacidad e idoneidad.

No será suficiente la existencia formal de una convocatoria. Se verificará:

- publicidad real;
- pluralidad efectiva de participantes;
- requisitos previos y pertinentes;
- criterios objetivos;
- trazabilidad;
- independencia de la instancia evaluadora;
- ausencia de intervención del sujeto obligado;
- y correspondencia entre la evaluación y la decisión.

b) *Carrera administrativa o institucional*

La carrera deberá encontrarse legalmente reconocida, efectivamente implementada y respaldada por documentación verificable.

La sola denominación formal de “carrera” no será suficiente.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

c) Elección popular

Los cargos obtenidos mediante sufragio recibirán el estatus "Compatible por origen electoral".

La autoridad administrativa no podrá revisar la voluntad popular ni convertir la evaluación en una nueva causal de inelegibilidad.

La compatibilidad se limitará al cargo electivo y no se extenderá a contrataciones o beneficios administrativos adicionales.

d) Procedimiento constitucional

Se reconocerán las funciones cuya fuente, etapas esenciales y autoridad competente estén directamente establecidas por la Constitución.

La facultad constitucional general de una autoridad para efectuar nombramientos no convertirá una designación discrecional en una vía constitucional compatible.

4. Vías incompatibles

Serán incompatibles, respecto de una persona vinculada por relación familiar con un sujeto obligado:

- libre nombramiento;
- designación mediante una decisión discrecional o basada en confianza;
- contratación directa;
- consultoría discrecional;
- contrato por producto no competitivo;
- contratación eventual sin competencia;
- interinato no precedido de una vía compatible;
- renovación discrecional;
- ascenso o promoción sin evaluación objetiva;
- incremento salarial individual;
- traslado favorable no sustentado en criterios generales;
- y cualquier modalidad que no permita acreditar mérito, competencia, publicidad, verificabilidad e independencia.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La incompatibilidad no requerirá demostrar previamente que existió una instrucción, recomendación o acuerdo.

La prueba de intervención será necesaria para atribuir responsabilidades, pero no para impedir que una vinculación discrecional se consolide.

5. Modelo preventivo de declaración, registro, alerta, evaluación y vigilancia

El Proyecto establece un modelo preventivo, universal y permanente destinado a impedir que una vinculación o beneficio familiar incompatible llegue a formalizarse o consolidarse dentro del Estado.

Este modelo constituye el núcleo operativo de la propuesta y será implementado institucionalmente a través del Sistema Nacional de Integridad, Meritocracia y Prevención del Nepotismo.

El modelo se estructura sobre una secuencia obligatoria en el siguiente orden:

1. Declaración
2. Registro
3. Alerta automática
4. Evaluación universal
5. Asignación de estatus
6. Vigilancia y actualización permanente.

La evaluación se realizará en todos los casos, sin depender de:

- denuncias;
- indicios;
- institución coincidente;
- relación jerárquica directa;
- nivel de riesgo;
- o posibilidad inmediata de demostrar influencia.

El carácter universal reduce la selectividad y evita que la autoridad decida discrecionalmente qué casos revisar.

El Registro contará con:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

a) Componente institucional preventivo

Incluirá postulantes, participantes en procedimientos de selección y personas que procuren una mejora. Su contenido será reservado.

b) Registro público activo

Incluirá únicamente a personas que mantengan una vinculación vigente con el Estado y mostrará la información necesaria para el control ciudadano.

Los estatus serán:

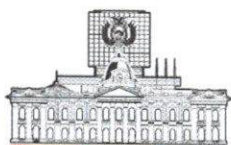
1. En verificación inicial.
2. Compatible por mérito e independencia.
3. Compatible por carrera o procedimiento reglado.
4. Compatible por origen electoral.
5. Compatible por origen constitucional.
6. Incompatible por ausencia de vía legítima.
7. En revisión complementaria.
8. Concluido por cese de vinculación.

6. Actualización de beneficios posteriores

Un ingreso legítimo no constituirá autorización permanente.

Deberán ser comunicados y evaluados de manera independiente:

- promociones;
- ascensos;
- renovaciones;
- incrementos remunerativos;
- cambios de cargo;
- interinatos;
- comisiones;
- consultorías adicionales;
- traslados;
- asignaciones especiales;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- y cualquier otra decisión susceptible de mejorar o conservar la situación de la persona familiar.

De este modo, se impide que una persona ingrese legítimamente por mérito y posteriormente reciba beneficios discrecionales.

7. Mecanismos antielusión

El Proyecto regula expresamente:

- nepotismo directo;
- nepotismo indirecto;
- nepotismo cruzado;
- nepotismo triangular;
- intermediación;
- personas interpuestas;
- contratación en otras instituciones;
- fragmentación de decisiones;
- simulación de procedimientos meritocráticos;
- utilización instrumental de personas jurídicas;
- ocultamiento de vínculos;
- cambios contractuales;
- renunciaciones o licencias utilizadas para aparentar independencia;
- y omisiones destinadas a evitar el Registro o la evaluación.

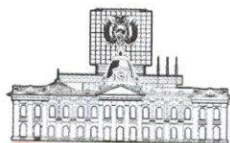
La realidad material prevalecerá sobre la denominación del acto o contrato.

Sin embargo, las normas antielusión no podrán ser utilizadas para ampliar por analogía los grados de parentesco, las infracciones, las responsabilidades o las sanciones.

Los patrones, coincidencias y herramientas automatizadas podrán activar una revisión complementaria, pero no sustituirán la prueba ni determinarán automáticamente culpabilidad.

8. Separación entre incompatibilidad y responsabilidad

La incompatibilidad produce efectos objetivos sobre la vinculación o beneficio.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Puede determinar:

- impedimento de ingreso;
- suspensión de la formalización;
- no renovación;
- reversión de una mejora;
- revisión del procedimiento;
- o cese conforme al régimen jurídico aplicable.

La responsabilidad personal exigirá un procedimiento distinto.

Deberá probarse:

- participación;
- conocimiento;
- intervención;
- ocultamiento;
- manipulación;
- coordinación;
- o incumplimiento de un deber jurídico concreto.

La buena fe podrá excluir la sanción personal, aunque no convierta una vinculación incompatible en válida.

VII. SISTEMA NACIONAL DE INTEGRIDAD, MERITOCRACIA Y PREVENCIÓN DEL NEPOTISMO: ARQUITECTURA INSTITUCIONAL Y VIABILIDAD

Para dirigir, coordinar e implementar el modelo preventivo previsto por el Proyecto, se crea el Sistema Nacional de Integridad, Meritocracia y Prevención del Nepotismo.

El Sistema Nacional constituye el mecanismo institucional permanente de dirección, coordinación, registro, evaluación, interoperabilidad, transparencia, vigilancia y control destinado a garantizar la aplicación integral de la Ley.

El Sistema Nacional no constituirá una nueva entidad pública descentralizada ni tendrá personalidad jurídica propia. Será una estructura de articulación institucional integrada por autoridades, unidades, registros y entidades que conservarán sus competencias constitucionales y legales.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Estará integrado por:

- la autoridad rectora;
- la Unidad Nacional de Evaluación de Mérito e Independencia;
- la Sala Técnica de Revisión;
- las instancias técnicas evaluadoras y revisoras propias;
- el Registro Nacional de Vínculos Familiares Relevantes para la Integridad Pública;
- y
- los órganos, entidades e instituciones comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley.

Las unidades de recursos humanos, transparencia, asesoría jurídica, tecnologías de información y carrera administrativa participarán como instancias internas de apoyo conforme a la organización de cada entidad, sin asumir competencias de evaluación técnica o revisión administrativa.

Dentro de esta arquitectura, la autoridad rectora dirigirá y supervisará el funcionamiento general; la Unidad Nacional realizará las evaluaciones y asignará estatus dentro de su ámbito de competencia; la Sala Técnica de Revisión resolverá los recursos correspondientes; las instancias técnicas propias evaluarán y revisarán los casos de las entidades que deban contar con ellas; el Registro Nacional organizará la información y generará alertas; y cada entidad ejecutará, dentro de sus propias competencias, las obligaciones, medidas y consecuencias jurídicas que correspondan.

1. Autoridad rectora

Se propone que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social ejerza la rectoría técnica y administrativa del Sistema Nacional de Integridad, Meritocracia y Prevención del Nepotismo.

Esta decisión responde a la relación directa del sistema con:

- administración de personal;
- acceso y permanencia en la función pública;
- carrera;
- condiciones laborales;
- evaluación;
- y derechos de servidoras y servidores públicos.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El propio Ministerio identifica dentro de su ámbito de actuación la promoción y protección de los derechos de las trabajadoras, trabajadores, servidoras y servidores públicos, y cuenta con presencia institucional nacional.

La autoridad rectora administrará el Registro, establecerá estándares técnicos, coordinará la interoperabilidad y supervisará el funcionamiento general.

No tendrá competencia para imponer sanciones penales, determinar responsabilidad civil, resolver controversias laborales ajenas a su competencia ni sustituir a los sistemas disciplinarios o de control.

2. Unidad Nacional de Evaluación de Mérito e Independencia

Como instancia técnica especializada del Sistema Nacional, el Proyecto crea la Unidad Nacional de Evaluación de Mérito e Independencia bajo dependencia de la autoridad rectora.

La Unidad Nacional no constituirá una entidad descentralizada, un segundo sistema ni una estructura con personalidad jurídica propia. Formará parte de la organización interna de la autoridad rectora y contará con autonomía técnica para evaluar los expedientes sometidos a su conocimiento.

La Unidad tendrá carácter técnico y será responsable de:

- abrir expedientes;
- verificar relaciones familiares;
- evaluar mérito e independencia;
- revisar antecedentes;
- emitir resoluciones técnicas de primera instancia;
- asignar estatus;
- actualizar evaluaciones;
- e identificar posibles mecanismos de elusión.

Las impugnaciones serán resueltas por la Sala Técnica de Revisión, como instancia colegiada separada e independiente de quienes realizaron la evaluación inicial.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando un conflicto de interés impida conformar una instancia independiente, se integrará temporalmente un Equipo o Sala Técnica de Sustitución mediante sorteo de profesionales de la Nómina Nacional de Evaluadores Externos, conforme a la presente Ley.

3. Participación de las entidades públicas

Cada entidad conservará la responsabilidad primaria de:

- identificar sujetos obligados;
- recibir declaraciones;
- remitir información;
- consultar el estatus antes de formalizar una vinculación;
- impedir ingresos o beneficios sin estatus compatible;
- informar promociones y renovaciones;
- ejecutar las consecuencias jurídicas;
- y proteger los datos personales.

Las unidades de recursos humanos tendrán un papel esencial, porque ninguna nueva vinculación, alta, pago, renovación, promoción o mejora podrá formalizarse sin verificar previamente el estatus.

Las unidades de transparencia apoyarán la recepción de observaciones, la identificación de omisiones, el seguimiento de abstenciones y la remisión de antecedentes.

Las unidades jurídicas o sus equivalentes apoyarán la ejecución de las consecuencias dentro de las competencias de cada entidad y velarán por el debido proceso.

Las áreas de tecnologías de información asegurarán la integración de sistemas, seguridad, trazabilidad y conservación de antecedentes.

4. Interoperabilidad y AGETIC

La implementación tecnológica podrá apoyarse en la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación (AGETIC) como entidad especializada en interoperabilidad y servicios digitales.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Plataforma de Interoperabilidad del Estado ya permite que los sistemas informáticos públicos se conecten, intercambien información y validen datos de manera confiable. Su finalidad incluye mejorar la gestión de información, automatizar procesos y reducir cargas burocráticas.

La AGETIC no evaluará mérito ni asignará estatus. Su participación será técnica y comprenderá:

- arquitectura digital;
- interoperabilidad;
- seguridad;
- autenticación;
- trazabilidad;
- continuidad operativa;
- y auditoría de sistemas.

La Ley utilizará una denominación funcional para evitar quedar desactualizada ante eventuales cambios institucionales, mientras que la Exposición de Motivos identifica a la AGETIC como la entidad actualmente idónea para brindar este soporte.

5. Verificación registral y SERECI

La verificación de las relaciones familiares podrá realizarse mediante coordinación legalmente autorizada con el Servicio de Registro Cívico (SERECI).

El SERECI, dependiente del Tribunal Supremo Electoral, administra información sobre nombres, estado civil, filiación, nacimiento, unión libre, matrimonio, hechos vitales y defunción, además de emitir certificaciones de filiación.

El acceso deberá sujetarse a:

- finalidad específica;
- autorización legal;
- minimización de datos;
- seguridad;
- trazabilidad;
- y prohibición de utilización para fines distintos a los previstos por la Ley.

La interoperabilidad no convertirá la información familiar en información pública.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

6. Control interno, externo y ciudadano

El Sistema Nacional de Integridad, Meritocracia y Prevención del Nepotismo será objeto de fiscalización y seguimiento mediante:

- controles internos institucionales;
- auditoría y control externo;
- informes públicos periódicos;
- seguimiento de cumplimiento;
- y control ciudadano.

El control ciudadano permitirá consultar el Registro público, advertir omisiones, solicitar correcciones y presentar denuncias.

No permitirá declarar responsabilidad, imponer sanciones ni acceder irrestrictamente a expedientes reservados.

VIII. GARANTÍAS Y PROPORCIONALIDAD

La propuesta supera el juicio de proporcionalidad por las siguientes razones:

1. Finalidad legítima

Protege la integridad pública, la igualdad de oportunidades, el mérito, la imparcialidad, la transparencia y la confianza ciudadana.

2. Idoneidad

La evaluación universal, el Registro y la prohibición de vías discrecionales son adecuados para impedir que las vinculaciones familiares se oculten mediante terceros, instituciones diferentes o modalidades contractuales alternativas.

3. Necesidad

Las medidas limitadas a la abstención, declaración voluntaria o investigación por denuncia no resultan suficientes frente al nepotismo cruzado, triangular e indirecto.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

4. Proporcionalidad en sentido estricto

La persona familiar conserva vías legítimas de acceso:

- mérito;
- carrera;
- procedimientos reglados;
- elección popular;
- y procedimientos constitucionales.

Además:

- no se presume culpabilidad;
- existe defensa e impugnación;
- la publicidad es limitada;
- las situaciones preexistentes se evalúan individualmente y, cuando corresponde, pueden acceder a regularización meritocrática extraordinaria;
- los cargos electivos son respetados;
- la responsabilidad se individualiza;
- y los terceros de buena fe reciben protección.

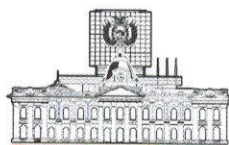
La propuesta no establece que ninguna persona pueda trabajar para el Estado por ser familiar de una autoridad.

Establece que ninguna persona podrá exigir el derecho a ingresar o beneficiarse mediante una decisión discrecional que no permita demostrar mérito e independencia.

IX. IMPACTO INSTITUCIONAL, TECNOLÓGICO Y PRESUPUESTARIO

La implementación del Proyecto requerirá:

- organización de la Unidad Nacional;
- adecuación de sistemas;
- desarrollo o adaptación de plataformas;
- interoperabilidad;
- capacitación;
- protección de datos;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- y asignación de recursos humanos, técnicos y presupuestarios.

No corresponde afirmar que la reforma carecerá de costo. Su ejecución deberá ser programada mediante el Presupuesto General del Estado y los presupuestos institucionales, conforme a cronogramas de implementación.

Sin embargo, el diseño evita crear una nueva entidad descentralizada y aprovecha capacidades existentes:

- Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social;
- AGETIC;
- SERECI;
- sistemas de recursos humanos;
- unidades de transparencia;
- áreas jurídicas;
- áreas tecnológicas;
- órganos electorales;
- e instituciones de control.

La tecnología podrá implementarse progresivamente, pero las obligaciones sustantivas de declaración, evaluación y prohibición serán exigibles desde la vigencia que determine la Ley.

Mientras la plataforma no se encuentre plenamente operativa, se utilizarán mecanismos documentales o digitales transitorios que garanticen registro, trazabilidad y evaluación.

La inversión institucional debe ser valorada frente a los beneficios esperados:

- prevención de contrataciones incompatibles;
- reducción de decisiones discrecionales;
- fortalecimiento de la carrera pública;
- mejora de la transparencia;
- detección temprana de mecanismos de elusión;
- y recuperación de la confianza en las instituciones.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

X. NECESIDAD DE UNA LEY

La regulación propuesta no puede quedar entregada únicamente a una disposición reglamentaria.

La materia comprende:

- derechos de acceso a la función pública;
- incompatibilidades;
- tratamiento de datos personales;
- obligaciones de declaración;
- competencias administrativas;
- procedimientos de evaluación;
- efectos sobre relaciones laborales y contractuales;
- garantías de defensa; e
- individualización de responsabilidades.

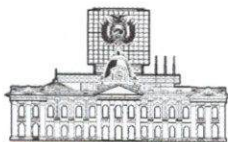
Estos elementos deben estar establecidos mediante una ley formal, con suficiente precisión, seguridad jurídica y delimitación de la potestad reglamentaria.

El reglamento podrá desarrollar aspectos técnicos y operativos, pero no podrá:

- ampliar grados de parentesco;
- crear nuevos sujetos obligados por analogía;
- autorizar vías discrecionales;
- convertir la evaluación universal en selectiva;
- crear infracciones;
- agravar sanciones;
- limitar el control ciudadano;
- ni reducir garantías.

XI. CONCLUSIÓN

La democracia no se fortalece únicamente mediante elecciones. También requiere instituciones imparciales, oportunidades públicas distribuidas con igualdad y autoridades que comprendan que el poder que ejercen no les pertenece.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La lucha contra el nepotismo no puede depender exclusivamente de denuncias, escándalos públicos o investigaciones posteriores. El Estado debe contar con un modelo preventivo capaz de actuar antes de que una contratación incompatible se consolide y con un Sistema Nacional que garantice su aplicación durante toda la trayectoria de la persona vinculada.

El Proyecto de Ley de Integridad, Meritocracia y Prevención del Nepotismo propone una transformación estructural:

- pasar de la reacción a la prevención;
- de registros fragmentados a la interoperabilidad;
- de la discrecionalidad al mérito;
- de la opacidad a la transparencia;
- de la sospecha general a la evaluación objetiva;
- y de la responsabilidad automática a la individualización mediante debido proceso.

La propuesta protege simultáneamente la integridad del Estado y los derechos de las personas.

El parentesco no será una condena.

La capacidad profesional podrá ser demostrada.

La carrera legítima será respetada.

La voluntad popular no será sustituida.

Las situaciones preexistentes serán regularizadas.

La información privada será protegida.

La responsabilidad requerirá prueba.

Pero ninguna relación familiar podrá justificar una designación discrecional, una contratación privilegiada o una mejora carente de mérito e independencia.

El Estado debe ser administrado como patrimonio público y no como patrimonio personal, familiar o político.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

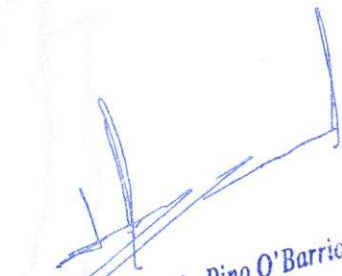


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por estas razones, se considera necesaria y constitucionalmente justificada la aprobación del **Proyecto de Ley de Integridad, Meritocracia y Prevención del Nepotismo**, bajo una premisa fundamental:

Nadie debe ser excluido de la función pública por ser familiar de una autoridad, pero nadie puede ser incorporado o favorecido por esa misma condición.


Nicole Sofía Rocha Ríos
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Abog. Iber Antonio Pino O'Barrio
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

Abog. Abel Antonio Pino O'Gara
DIPUTADO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE LA FAMILIA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY **PL-660 / 25**

LEY DE INTEGRIDAD, MERITOCRACIA Y PREVENCIÓN DEL NEPOTISMO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDADES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

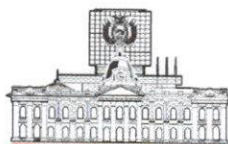
ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen integral de integridad, meritocracia y prevención del nepotismo y del favorecimiento familiar indebido en el ejercicio de la función pública, mediante mecanismos obligatorios de declaración, registro, alerta preventiva, evaluación de mérito e independencia, asignación de estatus, vigilancia, actualización, transparencia, control ciudadano, fiscalización y determinación de responsabilidades cuando corresponda.

ARTÍCULO 2. (FINALIDADES).

La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- a) impedir que el ejercicio del poder público, los cargos, las contrataciones, los recursos y las oportunidades estatales sean utilizados para generar beneficios familiares indebidos;
- b) garantizar que el acceso, permanencia, promoción y obtención de beneficios dentro del Estado respondan a mérito, capacidad, idoneidad, igualdad de oportunidades, objetividad e independencia;
- c) establecer mecanismos preventivos de declaración, registro, alerta, evaluación, abstención, vigilancia y actualización;
- d) diferenciar la existencia de una relación familiar, la compatibilidad o incompatibilidad objetiva de una vinculación, el nepotismo o favorecimiento familiar indebido y la responsabilidad personal; y



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica, la transparencia, el control ciudadano y la protección de datos personales.

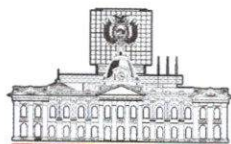
ARTÍCULO 3. (ÁMBITO INSTITUCIONAL DE APLICACIÓN).

I. La presente Ley será aplicable, en el marco de las competencias constitucionales y legales correspondientes, a todos los órganos, instituciones, entidades y empresas que formen parte del sector público.

II. Su aplicación comprenderá:

- a) El Órgano Legislativo.
- b) El Órgano Ejecutivo.
- c) El Órgano Judicial.
- d) El Órgano Electoral Plurinacional.
- e) El Tribunal Constitucional Plurinacional.
- f) El Ministerio Público.
- g) La Contraloría General del Estado.
- h) La Procuraduría General del Estado.
- i) La Defensoría del Pueblo.
- j) El Banco Central de Bolivia.
- k) Las entidades territoriales autónomas.
- l) Las universidades públicas autónomas.
- m) Las entidades públicas descentralizadas, desconcentradas, autárquicas y regulatorias.
- n) Las empresas públicas y aquellas en las que el Estado tenga participación o control, conforme a su régimen jurídico.
- o) Las entidades públicas de seguridad social.
- p) Las instituciones constitucionalmente autónomas.
- q) Toda otra entidad, institución, unidad organizacional o persona jurídica pública que ejerza función pública, administre recursos públicos o adopte decisiones susceptibles de generar vinculaciones o beneficios comprendidos por la presente Ley.

III. La aplicación de la presente Ley respetará la independencia, separación, coordinación y cooperación entre órganos, así como las autonomías y competencias constitucionalmente reconocidas.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Ningún órgano, entidad o institución comprendida en el presente Artículo podrá excluirse del cumplimiento de las obligaciones generales de integridad, declaración, registro, evaluación, abstención, transparencia, vigilancia y prevención establecidas por la presente Ley.

V. La aplicación transversal de la presente Ley no implicará la transferencia de competencias sancionatorias, disciplinarias, laborales, electorales, jurisdiccionales o de control entre órganos o entidades públicas.

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN).

I. La presente Ley será aplicable a los sujetos obligados, comprendiendo:

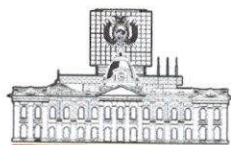
- a) A los funcionarios electos.
- b) A los funcionarios designados.
- c) A los funcionarios de libre nombramiento.
- d) A toda persona que, cualquiera sea la denominación, modalidad o naturaleza formal de su cargo o función, tenga capacidad efectiva de decisión, intervención o influencia determinante sobre procesos de ingreso, selección, contratación, designación, permanencia, promoción, evaluación, remuneración, renovación, traslado, desvinculación o cualquier otra decisión susceptible de generar, conservar, modificar o mejorar un beneficio dentro del Estado.

II. La presente Ley también será aplicable a las personas vinculadas por relación familiar con un sujeto obligado cuando:

- a) ejerzan funciones o presten servicios dentro del Estado;
- b) pretendan ingresar, ser nombradas, designadas, contratadas o incorporadas al Estado; o
- c) procuren conservar, modificar o mejorar su situación dentro del Estado.

III. Las obligaciones, prohibiciones y responsabilidades previstas por la presente Ley alcanzarán, en lo que corresponda, a:

- a) las autoridades, servidoras y servidores públicos que intervengan en procedimientos de selección, contratación, designación, evaluación, promoción o asignación de beneficios;
- b) las personas integrantes de órganos colegiados;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) las unidades de recursos humanos o sus equivalentes;
- d) las unidades de transparencia y lucha contra la corrupción o sus equivalentes;
- e) las unidades jurídicas;
- f) las áreas responsables de tecnologías de información;
- g) las instancias responsables de sistemas de carrera administrativa o institucional;
- h) las personas intermediarias, interpuestas o terceros que intervengan deliberadamente en mecanismos de favorecimiento familiar indebido; y
- i) las personas beneficiarias que participen, conozcan, oculten o colaboren deliberadamente con una actuación contraria a la presente Ley.

IV. La inclusión de las personas señaladas en el Parágrafo III no implicará responsabilidad automática. Toda responsabilidad deberá ser individualizada conforme a la conducta, participación, conocimiento y deber jurídico de cada persona.

V. Todos los sujetos obligados estarán sometidos al mismo régimen de integridad, declaración, abstención, prevención, registro, evaluación, vigilancia, transparencia y responsabilidad, sin privilegios o excepciones derivados de su jerarquía, denominación funcional, modalidad de vinculación, órgano, entidad o nivel territorial. Las diferencias funcionales solo podrán considerarse para identificar la capacidad material de actuación, el deber jurídico aplicable y la responsabilidad individual correspondiente.

ARTÍCULO 5. (ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN).

I. La presente Ley será aplicable a toda decisión, actuación, omisión, procedimiento o beneficio relacionado con:

- a) el ingreso o incorporación al servicio público;
- b) el nombramiento o designación;
- c) la contratación laboral, administrativa o civil;
- d) las consultorías por línea o por producto;
- e) los contratos eventuales, temporales o sujetos a plazo;
- f) los interinatos, suplencias y asignaciones provisionales;
- g) la permanencia o continuidad;
- h) la renovación o ampliación contractual;
- i) la incorporación a sistemas de carrera administrativa o institucional;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- j) las promociones y ascensos;
- k) los cambios de cargo, nivel, categoría, unidad o dependencia;
- l) las modificaciones remunerativas individuales;
- m) los bonos, incentivos, comisiones o asignaciones especiales;
- n) los traslados, reubicaciones o declaratorias en comisión;
- o) las evaluaciones de desempeño;
- p) la estabilidad o consolidación de una vinculación;
- q) la asignación, conservación, modificación o mejora de cualquier beneficio individual dentro del Estado; y
- r) cualquier otra decisión susceptible de generar, conservar, modificar o mejorar la situación de una persona dentro del Estado.

II. Los cargos obtenidos mediante elección popular y las funciones provenientes de procedimientos constitucionales de elección o selección estarán sometidos a las obligaciones de declaración, registro, evaluación de origen, asignación de estatus y actualización que correspondan, pero no a la exigencia de concurso de méritos para la obtención del cargo respectivo.

III. La compatibilidad derivada del origen electoral o constitucional se limitará al cargo obtenido mediante dicha fuente y no se extenderá a contrataciones, consultorías, designaciones, promociones o beneficios administrativos adicionales.

IV. Las relaciones familiares que permanezcan íntegramente fuera del Estado no estarán comprendidas por la presente Ley ni podrán ser incorporadas al registro público por el solo hecho del parentesco.

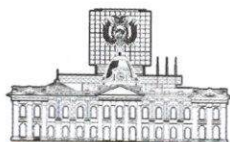
CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS).

La interpretación y aplicación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- a) integridad pública, por el cual la función pública se ejerce exclusivamente al servicio del interés general;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) mérito e igualdad de oportunidades, conforme al cual el acceso, permanencia y promoción deben fundarse en capacidad, idoneidad y procedimientos objetivos;
- c) imparcialidad e independencia, que exige adoptar decisiones sin interferencia de relaciones familiares o intereses particulares;
- d) prevención, que obliga a actuar antes de la formalización o consolidación de una vinculación incompatible;
- e) sustancia sobre la forma y prohibición de elusión, atendiendo a la realidad material de las actuaciones y no únicamente a su apariencia jurídica;
- f) legalidad y seguridad jurídica, que impide crear por analogía obligaciones, infracciones, sanciones o responsabilidades;
- g) debido proceso, presunción de inocencia y proporcionalidad;
- h) transparencia, control ciudadano y rendición de cuentas, dentro de los límites legales;
- i) privacidad, minimización y protección de datos personales; y
- j) buena fe y responsabilidad individual, sin que la buena fe convierta una vía objetivamente incompatible en válida.

ARTÍCULO 7. (REGLAS DE INTERPRETACIÓN).

I. La presente Ley se interpretará de manera sistemática con la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas que regulan la función pública, el procedimiento administrativo, la responsabilidad por la función pública, los derechos laborales y la protección de datos personales.

II. En caso de duda sobre la naturaleza de una función, decisión, vinculación o beneficio, deberá atenderse a:

- a) la realidad material de los hechos;
- b) las competencias formalmente atribuidas y efectivamente ejercidas;
- c) la capacidad real de decisión, intervención o influencia;
- d) la secuencia completa de actuaciones;
- e) la existencia de intermediarios, personas interpuestas o decisiones fragmentadas;
- f) la independencia de las personas e instancias intervinientes; y
- g) el resultado material producido.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Las reglas de interpretación material y las disposiciones antielusión no podrán utilizarse para:

- a) ampliar por analogía las relaciones familiares comprendidas por la presente Ley;
- b) incorporar nuevos sujetos obligados fuera de los criterios expresamente establecidos;
- c) crear infracciones o sanciones;
- d) agravar responsabilidades;
- e) eliminar o restringir garantías procedimentales;
- f) presumir la existencia de nepotismo, favorecimiento familiar indebido o responsabilidad personal; o
- g) atribuir responsabilidad colectiva por la sola pertenencia a un órgano, entidad o unidad administrativa.

IV. Las obligaciones preventivas, registrales y evaluativas se interpretarán de manera que permitan garantizar su eficacia, evitando que la ausencia de una firma, relación jerárquica directa o coincidencia institucional impida examinar la realidad material de una vinculación o beneficio.

V. La aplicación de la presente Ley deberá diferenciar en todo momento:

- a) la existencia de una relación familiar;
- b) la compatibilidad o incompatibilidad objetiva de una vinculación o beneficio;
- c) la existencia de nepotismo o favorecimiento familiar indebido; y
- d) la responsabilidad personal de quienes hubieran intervenido.

VI. Las categorías señaladas en el Parágrafo precedente no podrán confundirse ni producir automáticamente los mismos efectos jurídicos.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO II

SUJETOS OBLIGADOS, RELACIONES FAMILIARES Y DEBERES DE
INTEGRIDAD

CAPÍTULO I

DEFINICIONES GENERALES, PERSONALES Y FUNCIONALES

ARTÍCULO 8. (DEFINICIONES).

Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **sujeto obligado:** la persona comprendida en el ámbito personal de aplicación de la presente Ley;
- b) **persona vinculada por relación familiar:** quien mantenga con un sujeto obligado alguno de los vínculos familiares expresamente comprendidos;
- c) **capacidad efectiva de decisión:** facultad jurídica o material para autorizar, aprobar, rechazar, modificar, suspender, formalizar, renovar o dejar sin efecto una vinculación o beneficio;
- d) **intervención:** participación directa o indirecta en la preparación, tramitación, evaluación, recomendación, decisión, formalización, ejecución, control o modificación de una vinculación o beneficio;
- e) **influencia determinante:** capacidad real de orientar, condicionar o alterar una decisión, aunque no se posea la competencia formal para emitir el acto definitivo;
- f) **vinculación con el Estado:** toda relación administrativa, laboral, contractual, civil, temporal, permanente o de otra naturaleza mediante la cual una persona ejerza funciones, preste servicios o reciba una contraprestación con cargo a una entidad comprendida por la presente Ley;
- g) **beneficio individual:** toda decisión o actuación susceptible de generar, conservar, modificar o mejorar favorablemente la situación administrativa, laboral, contractual, funcional o económica de una persona dentro del Estado;
- h) **persona intermediaria o interpuesta:** quien sea utilizada para gestionar, decidir, formalizar u ocultar una vinculación o beneficio que el sujeto obligado no podría promover legítimamente de manera directa;
- i) **beneficio familiar indebido:** vinculación, permanencia, mejora o beneficio obtenido, concedido, conservado o modificado mediante una vía



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

incompatible, una intervención prohibida, manipulación, ocultamiento o elusión, sin que su existencia objetiva determine por sí sola responsabilidad personal;

- j) **favorecimiento familiar indebido:** acción u omisión mediante la cual una persona procura, facilita, concede, conserva o mejora deliberadamente un beneficio familiar indebido;
- k) **nepotismo:** modalidad dolosa de favorecimiento familiar indebido mediante la cual un sujeto obligado utiliza su cargo, competencia, autoridad, influencia, información o recursos públicos para procurar, conceder, conservar o mejorar un beneficio a una persona vinculada por relación familiar;
- l) **nepotismo directo:** aquel en el que el sujeto obligado interviene materialmente en la decisión;
- m) **nepotismo indirecto:** aquel ejecutado mediante otra autoridad, entidad, persona intermediaria o decisión fragmentada;
- n) **nepotismo cruzado:** aquel basado en acuerdo, coordinación o reciprocidad entre dos o más sujetos obligados;
- o) **nepotismo triangular:** aquel articulado mediante tres o más personas, entidades o actuaciones destinadas a distribuir u ocultar el favorecimiento; y
- p) **simulación de mérito e independencia:** utilización aparente de una convocatoria, concurso, evaluación, comisión, abstención o procedimiento objetivo cuyo diseño, desarrollo o resultado haya sido deliberadamente dirigido o manipulado.

La relación familiar, la declaración, la alerta, el registro o la incompatibilidad objetiva no constituirán por sí solos nepotismo, favorecimiento familiar indebido ni responsabilidad personal.

CAPÍTULO II

SUJETOS OBLIGADOS Y CAPACIDAD MATERIAL DE INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 9. (SUJETOS OBLIGADOS Y CAPACIDAD MATERIAL).

I. Son sujetos obligados:

- a) los funcionarios electos;
- b) los funcionarios designados;
- c) los funcionarios de libre nombramiento; y



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) toda persona que, cualquiera sea la denominación o naturaleza formal de su función, tenga capacidad efectiva de decisión, intervención o influencia determinante sobre una vinculación o beneficio comprendido por la presente Ley.

II. Para determinar la capacidad material se considerará, entre otros elementos, la participación en la definición de necesidades, elaboración de perfiles o convocatorias, selección de participantes, evaluación, emisión de informes o recomendaciones, autorización presupuestaria, nombramiento, contratación, promoción, renovación, asignación de beneficios, impartición de instrucciones o gestión de la intervención de otra autoridad o entidad.

III. La capacidad material podrá acreditarse mediante normas, manuales, delegaciones, resoluciones, informes, comunicaciones, registros digitales, actuaciones reiteradas, relaciones jerárquicas o funcionales y cualquier otro elemento objetivo y legalmente obtenido.

IV. La ejecución de actuaciones puramente mecánicas o de mero trámite no determinará por sí sola la condición de sujeto obligado, salvo que sean utilizadas conscientemente para facilitar, ocultar o consolidar una actuación contraria a la presente Ley.

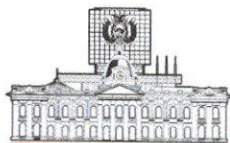
V. Cada órgano, entidad o institución mantendrá una identificación preventiva y actualizada de las personas comprendidas en este Artículo. La omisión institucional de dicha identificación no liberará a quien materialmente reúna la condición de sujeto obligado ni constituirá por sí misma declaración de responsabilidad.

ARTÍCULO 10. (ÓRGANOS COLEGIADOS Y DECISIONES COMPARTIDAS).

I. Las personas integrantes de directorios, consejos, comités, comisiones, tribunales, juntas u otras instancias colegiadas serán sujetos obligados cuando participen en decisiones comprendidas por la presente Ley.

II. Cada integrante deberá declarar la relación familiar y abstenerse de:

- a) conocer el asunto;
- b) participar en deliberaciones;
- c) emitir opinión o recomendación;
- d) proporcionar información no disponible para las demás personas integrantes;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) formular o apoyar mociones;
- f) votar; o
- g) realizar cualquier actuación susceptible de influir en la decisión.

III. La abstención deberá constar expresamente en el acta o registro correspondiente.

IV. La sola pertenencia a un órgano colegiado no generará responsabilidad colectiva.

V. Toda responsabilidad deberá individualizarse considerando:

- a) la participación concreta;
- b) el voto emitido;
- c) las actuaciones previas o posteriores;
- d) el conocimiento de la relación familiar;
- e) el deber jurídico aplicable; y
- f) la posibilidad real de influir en el resultado.

VI. La abstención en la votación final no excluirá responsabilidad cuando la persona hubiera intervenido previamente en la preparación, orientación o condicionamiento de la decisión.

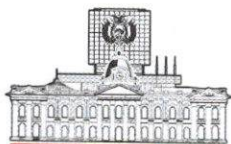
CAPÍTULO III

RELACIONES FAMILIARES COMPRENDIDAS

ARTÍCULO 11. (RELACIONES FAMILIARES COMPRENDIDAS).

I. Son personas vinculadas por relación familiar con un sujeto obligado:

- a) su cónyuge;
- b) la persona con quien mantenga una unión libre vigente;
- c) sus parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado;
- d) sus parientes por afinidad hasta el segundo grado; y
- e) las personas vinculadas mediante adopción, con los mismos efectos que el parentesco por consanguinidad.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Los grados y líneas de parentesco se computarán conforme a la normativa familiar vigente. La afinidad será relevante mientras se encuentre vigente el matrimonio o la unión libre de la cual deriva.

III. La relación familiar podrá acreditarse mediante registros del Servicio de Registro Cívico, resoluciones judiciales o administrativas, documentos públicos, información interoperable legalmente obtenida y otros medios de prueba admitidos por el ordenamiento jurídico.

IV. La falta de inscripción, actualización o disponibilidad inmediata de un registro no impedirá acreditar la relación por otros medios legalmente admisibles.

V. La reglamentación no podrá ampliar o reducir los vínculos y grados establecidos por la presente Ley ni crear tratamientos diferenciados no previstos expresamente.

ARTÍCULO 12. (VIGENCIA Y RELACIONES NO COMPRENDIDAS).

I. El matrimonio y la unión libre serán relevantes mientras se encuentren vigentes. El parentesco por consanguinidad y el derivado de la adopción tendrán carácter permanente.

II. La conclusión del matrimonio o de la unión libre no eliminará las obligaciones incumplidas, la revisión de actuaciones realizadas durante su vigencia, las responsabilidades que correspondan ni la trazabilidad histórica.

III. No constituyen por sí mismas relaciones familiares para efectos de esta Ley la amistad, el compadrazgo, el noviazgo que no constituya unión libre, la militancia o afinidad política, las relaciones profesionales, comerciales, societarias, religiosas o comunitarias, los vínculos matrimoniales o de unión libre concluidos y el parentesco fuera de los grados establecidos.

IV. Las relaciones señaladas en el Parágrafo precedente podrán ser examinadas conforme a otras normas sobre conflicto de interés, ética pública, corrupción o responsabilidad cuando existan hechos concretos que lo justifiquen.

V. Ninguna relación podrá incorporarse al ámbito familiar de la presente Ley por analogía o interpretación extensiva.

ARTÍCULO 13. (EFECTOS JURÍDICOS DE LA RELACIÓN FAMILIAR).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. La existencia de una relación familiar:

- a) no constituye por sí misma nepotismo;
- b) no demuestra favorecimiento familiar indebido;
- c) no presume falta de capacidad, idoneidad o mérito;
- d) no constituye una infracción; y
- e) no genera responsabilidad automática.

II. Cuando una persona vinculada por relación familiar:

- a) ejerza funciones o preste servicios dentro del Estado;
- b) pretenda ingresar, ser nombrada, designada, contratada o incorporada; o
- c) procure conservar, modificar o mejorar su situación.

Se activarán las obligaciones de declaración, registro, alerta, evaluación, asignación de estatus, vigilancia y actualización establecidas por la presente Ley.

III. La activación de los mecanismos preventivos no tendrá carácter sancionatorio ni implicará una presunción de irregularidad.

IV. Ninguna persona podrá ser sancionada, expuesta públicamente como infractora o sometida a responsabilidad personal por el solo hecho del parentesco.

V. Las personas vinculadas por relación familiar que permanezcan íntegramente fuera del Estado no serán incorporadas al registro público ni estarán sometidas a evaluación por el solo hecho del vínculo.

CAPÍTULO IV

DEBERES DE INTEGRIDAD

ARTÍCULO 14. (DECLARACIÓN Y ACTUALIZACIÓN).

I. Todo sujeto obligado deberá declarar cuando una persona vinculada por relación familiar:

- a) mantenga una vinculación con el Estado;
- b) participe o sea considerada en un procedimiento de ingreso, nombramiento, designación o contratación; o



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

c) solicite o sea considerada para una renovación, promoción, traslado, modificación remunerativa u otro beneficio individual.

II. La persona vinculada deberá declarar recíprocamente su relación con el sujeto obligado cuando concurra alguna de las situaciones señaladas en el Parágrafo precedente.

III. La declaración será preventiva, completa, veraz e independiente para cada persona obligada. Su presentación no constituirá reconocimiento de nepotismo, aceptación de responsabilidad ni determinación automática de incompatibilidad.

IV. La información deberá actualizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al conocimiento de cualquier cambio relevante. Cuando la decisión deba formalizarse en un plazo menor, la actualización deberá efectuarse antes de su emisión, celebración o ejecución.

V. Solo deberán declararse las relaciones familiares que concurren con una vinculación, pretensión de vinculación o beneficio dentro del Estado. No se exigirá declarar ni publicar información sobre familiares que permanezcan íntegramente fuera del Estado.

VI. La forma, contenido, medios de acreditación y canales de presentación serán desarrollados reglamentariamente conforme a los principios de minimización, seguridad, accesibilidad y trazabilidad.

VII. Toda renovación, promoción, modificación remunerativa, traslado favorable, interinato, comisión, contratación adicional u otro beneficio individual requerirá actualización y evaluación autónoma. La actualización podrá confirmar, modificar o concluir el estatus anterior y deberá ser notificada cuando pueda producir efectos desfavorables.

ARTÍCULO 15. (DEBER DE ABSTENCIÓN).

I. Todo sujeto obligado deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente en cualquier actuación o procedimiento susceptible de generar, conservar, modificar o mejorar un beneficio para una persona vinculada por relación familiar.

II. La abstención comprenderá las etapas de preparación, definición de requisitos, selección, evaluación, recomendación, deliberación, autorización, decisión,



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

formalización, ejecución, pago, control, renovación y asignación de beneficios posteriores.

III. La abstención será inmediata, constará por escrito o en el registro oficial correspondiente, identificará la relación familiar y producirá el apartamiento efectivo durante todo el procedimiento.

IV. La persona obligada a abstenerse no podrá seleccionar a quien la sustituya cuando ello pueda condicionar el resultado, impartir instrucciones, transmitir preferencias, proporcionar información privilegiada ni influir mediante terceras personas.

V. La abstención no sustituirá las obligaciones de declaración, registro, evaluación y actualización. Su incumplimiento solo generará responsabilidad mediante el procedimiento correspondiente y previa individualización de la conducta.

ARTÍCULO 16. (DESVINCULACIÓN FAMILIAR DEL PODER PÚBLICO).

I. Todo sujeto obligado deberá mantener una separación efectiva entre el ejercicio de sus funciones, autoridad o influencia y la generación de beneficios para personas vinculadas por relación familiar.

II. Queda prohibido:

- a) solicitar, recomendar, gestionar, promover o condicionar una vinculación o beneficio familiar;
- b) utilizar subordinados, dependientes, asesores, intermediarios o personas interpuestas;
- c) intervenir mediante otra entidad, órgano, nivel territorial o autoridad;
- d) intercambiar nombramientos, contrataciones o beneficios;
- e) fragmentar actuaciones, utilizar órganos colegiados o recurrir a canales informales para ocultar o diluir la intervención; y
- f) realizar cualquier actuación destinada a eludir el deber de abstención.

III. La inexistencia de relación jerárquica directa, la actuación en una entidad distinta o la ausencia de firma en el acto definitivo no excluirán la aplicación de este Artículo.

IV. La responsabilidad requerirá elementos objetivos que acrediten la intervención, conocimiento, coordinación o influencia de la persona.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

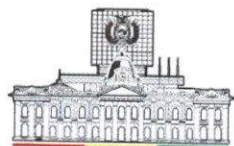


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) solicite o sea considerada para una renovación, promoción, traslado, modificación remunerativa u otro beneficio individual.
- II. La persona vinculada deberá declarar recíprocamente su relación con el sujeto obligado cuando concurra alguna de las situaciones señaladas en el Parágrafo precedente.
- III. La declaración será preventiva, completa, veraz e independiente para cada persona obligada. Su presentación no constituirá reconocimiento de nepotismo, aceptación de responsabilidad ni determinación automática de incompatibilidad.
- IV. La información deberá actualizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al conocimiento de cualquier cambio relevante. Cuando la decisión deba formalizarse en un plazo menor, la actualización deberá efectuarse antes de su emisión, celebración o ejecución.
- V. Solo deberán declararse las relaciones familiares que concurren con una vinculación, pretensión de vinculación o beneficio dentro del Estado. No se exigirá declarar ni publicar información sobre familiares que permanezcan íntegramente fuera del Estado.
- VI. La forma, contenido, medios de acreditación y canales de presentación serán desarrollados reglamentariamente conforme a los principios de minimización, seguridad, accesibilidad y trazabilidad.
- VII. Toda renovación, promoción, modificación remunerativa, traslado favorable, interinato, comisión, contratación adicional u otro beneficio individual requerirá actualización y evaluación autónoma. La actualización podrá confirmar, modificar o concluir el estatus anterior y deberá ser notificada cuando pueda producir efectos desfavorables.

ARTÍCULO 15. (DEBER DE ABSTENCIÓN).

- I. Todo sujeto obligado deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente en cualquier actuación o procedimiento susceptible de generar, conservar, modificar o mejorar un beneficio para una persona vinculada por relación familiar.
- II. La abstención comprenderá las etapas de preparación, definición de requisitos, selección, evaluación, recomendación, deliberación, autorización, decisión,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 17. (VERACIDAD, COLABORACIÓN Y CONSERVACIÓN).

I. Toda persona comprendida por la presente Ley deberá proporcionar información completa, exacta y verificable; presentar los documentos legalmente requeridos; comunicar errores u omisiones; conservar los antecedentes bajo su responsabilidad; comparecer cuando sea legalmente convocada; y colaborar con la evaluación, fiscalización e investigación.

II. Queda prohibido ocultar la relación familiar, proporcionar información falsa o sustancialmente incompleta, destruir o alterar documentos, obstaculizar la verificación, inducir a otra persona a incumplir sus obligaciones o impedir injustificadamente la actuación institucional.

III. La colaboración no implicará renuncia al derecho a la defensa ni obligación de autoincriminación.

ARTÍCULO 18. (DEBERES DE PERSONAS VINCULADAS Y OTRAS PERSONAS INTERVINIENTES).

I. La persona vinculada por relación familiar deberá declarar y actualizar la relación, aportar antecedentes, someterse a la evaluación, abstenerse de solicitar o aceptar una intervención indebida y no utilizar intermediarios o mecanismos de elusión.

II. Toda autoridad, servidora, servidor, integrante de órgano colegiado o tercera persona que intervenga en una decisión comprendida deberá preservar la independencia del procedimiento, verificar el cumplimiento de las obligaciones preventivas, comunicar hechos relevantes, conservar antecedentes e impedir intervenciones indebidas.

III. Ninguna persona podrá prestar su nombre, cargo, firma o competencia para encubrir una decisión ajena, aceptar instrucciones destinadas a favorecer indebidamente, simular independencia, alterar criterios de evaluación u omitir deliberadamente controles.

IV. La persona vinculada o interviniente no será responsable por el solo parentesco, por recibir de buena fe una vinculación cuya irregularidad desconocía o por ejecutar actuaciones puramente mecánicas sin conocimiento ni capacidad material de incidencia.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. Toda responsabilidad será individual y exigirá acreditar la conducta, participación, conocimiento, forma de culpabilidad y deber jurídico incumplido.

ARTÍCULO 19. (OMISIÓN DE DECLARACIÓN O REGISTRO).

I. La omisión de declaración, actualización o registro no excluirá la aplicación de la presente Ley ni convertirá una vinculación o beneficio en legítimo.

II. Advertida la omisión, la autoridad competente dispondrá el registro de oficio, generará la alerta, comunicará a las personas involucradas y activará la evaluación y las medidas preventivas correspondientes.

III. El registro de oficio tendrá carácter preventivo y no constituirá declaración de responsabilidad.

IV. Cuando existan elementos objetivos de ocultamiento, falsedad, obstrucción o coordinación, los antecedentes serán remitidos separadamente a la autoridad competente. La responsabilidad por omisión requerirá debido proceso y resolución motivada.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE PREVENCIÓN, REGISTRO, EVALUACIÓN Y COMPATIBILIDAD

CAPÍTULO I

RÉGIMEN ESPECIAL DE EVALUACIÓN DE MÉRITO E INDEPENDENCIA

ARTÍCULO 20. (RÉGIMEN ESPECIAL DE EVALUACIÓN DE MÉRITO E INDEPENDENCIA).

I. Se establece el Régimen Especial de Evaluación de Mérito e Independencia como mecanismo universal, obligatorio, preventivo, imparcial, verificable y actualizable destinado a determinar la compatibilidad o incompatibilidad objetiva de toda vinculación o beneficio comprendido por la presente Ley.

II. El Régimen Especial se aplicará a toda persona vinculada por relación familiar con un sujeto obligado que ejerza funciones o preste servicios dentro del Estado, pretenda ingresar o procure conservar, modificar o mejorar su situación.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Su aplicación no dependerá de denuncia, indicios de responsabilidad, coincidencia institucional, relación jerárquica directa, nivel de riesgo ni demostración previa de intervención o influencia.

IV. La activación del Régimen no constituirá investigación sancionatoria, acusación, presunción de nepotismo ni declaración de responsabilidad.

ARTÍCULO 21. (ACTIVACIÓN Y SECUENCIA OBLIGATORIA).

I. El Régimen Especial se activará por declaración, comunicación institucional, interoperabilidad legalmente autorizada, control interno, auditoría, observación o denuncia, solicitud de autoridad competente o actuación de oficio.

II. Toda situación comprendida seguirá obligatoriamente la secuencia de:

- a) declaración o registro de oficio;
- b) incorporación al Registro Nacional;
- c) generación de alerta preventiva;
- d) apertura del expediente técnico;
- e) evaluación;
- f) asignación de estatus; y
- g) vigilancia y actualización.

III. La información de postulantes, participantes o vinculaciones todavía no formalizadas permanecerá en el componente institucional preventivo y no tendrá carácter público.

IV. La alerta y el estatus de verificación inicial no constituirán acusación, sanción, presunción de incompatibilidad ni prueba de responsabilidad.

V. La reglamentación desarrollará los mecanismos técnicos y operativos sin convertir la evaluación universal en selectiva, crear excepciones, modificar las vías compatibles o incompatibles, alterar los estatus ni reducir garantías.

ARTÍCULO 22. (EXPEDIENTE Y CONTENIDO MÍNIMO DE LA EVALUACIÓN).

I. Cada situación contará con un expediente técnico individualizado, reservado y sujeto a trazabilidad.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. El expediente y la evaluación comprenderán, según corresponda:

- a) identificación del sujeto obligado y de la persona vinculada;
- b) relación familiar relevante;
- c) entidad, cargo, función, vinculación o beneficio involucrado;
- d) modalidad y fecha de acceso, permanencia o mejora;
- e) fuente jurídica y requisitos aplicados;
- f) convocatoria, participantes, criterios, calificaciones y resultados;
- g) antecedentes pertinentes de mérito, capacidad e idoneidad;
- h) identidad e independencia de la instancia evaluadora;
- i) declaraciones y abstenciones;
- j) ausencia de intervención directa o indirecta del sujeto obligado;
- k) trazabilidad documental y correspondencia entre la evaluación y la decisión;
- l) observaciones, descargos e informes;
- m) resolución, estatus y actualizaciones; y
- n) remisiones efectuadas a otras autoridades.

III. La evaluación atenderá a la realidad material del procedimiento y no únicamente al cumplimiento formal de documentos o etapas.

IV. Las personas interesadas tendrán acceso a los antecedentes que les conciernan, con las limitaciones necesarias para proteger datos de terceros e información legalmente reservada.

V. La reglamentación establecerá la organización, formato, soporte, conservación y gestión técnica del expediente.

ARTÍCULO 23. (EVALUACIÓN PREVIA A NUEVAS VINCULACIONES Y BENEFICIOS).

I. La evaluación deberá concluir antes de formalizar una nueva vinculación administrativa, laboral o contractual o de conceder un beneficio individual.

II. Ninguna entidad podrá, sin verificar previamente la existencia de un estatus compatible:

- a) emitir un nombramiento;
- b) formalizar una designación;
- c) suscribir un contrato;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) registrar un alta de personal;
- e) autorizar el inicio de funciones o servicios;
- f) autorizar pagos;
- g) ejecutar una promoción o ascenso;
- h) aplicar un incremento remunerativo individual;
- i) formalizar una renovación;
- j) disponer un traslado favorable;
- k) otorgar un interinato, comisión o asignación especial; ni
- l) conceder cualquier otro beneficio relevante.

III. La urgencia, necesidad institucional, temporalidad, eventualidad, interinato o corta duración de la vinculación no constituirán excepciones a la evaluación.

IV. Lo dispuesto en el presente Artículo no impedirá la posesión o ejercicio de cargos obtenidos mediante elección popular ni permitirá alterar los resultados de un procedimiento constitucional. En estos casos se realizará la evaluación de origen y se asignará el estatus correspondiente.

V. La omisión de verificación previa generará las responsabilidades que correspondan, sin perjuicio de la evaluación objetiva de la vinculación.

ARTÍCULO 24. (EVALUACIÓN DE SITUACIONES PREEXISTENTES).

I. Toda persona vinculada por relación familiar con un sujeto obligado que se encuentre ejerciendo funciones o prestando servicios al momento de entrada en vigencia de la presente Ley deberá someterse al Régimen Especial.

II. La preexistencia:

- a) no constituirá excepción a la evaluación;
- b) no generará compatibilidad automática;
- c) no garantizará permanencia por el solo transcurso del tiempo; y
- d) no permitirá presumir responsabilidad por actuaciones anteriores.

III. La evaluación considerará:

- a) la normativa vigente al momento del ingreso;
- b) la modalidad de incorporación;
- c) los antecedentes disponibles;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) la existencia de carrera o estabilidad legalmente adquirida;
- e) las decisiones posteriores a la entrada en vigencia de la Ley; y
- f) la naturaleza jurídica de la relación.

IV. No procederá el cese sumario cuando exista estabilidad, carrera alegada o un régimen laboral protegido.

V. Cuando exista carrera administrativa o institucional alegada, la instancia técnica evaluadora verificará su legitimidad conforme al Artículo 28 de la presente Ley.

Si se acredita una vía compatible, se asignará el estatus correspondiente.

Cuando no pueda acreditarse el ingreso legítimo a carrera, pero exista estabilidad o un régimen laboral protegido, se aplicará la regularización meritocrática extraordinaria regulada en el Título VII de la presente Ley, con pleno respeto al derecho a la defensa y a la impugnación.

VI. Los puestos correspondientes a funcionarios de libre nombramiento, las vinculaciones de funcionarios designados mediante una decisión discrecional o basada en confianza y las vinculaciones temporales estarán sujetos a las reglas de conclusión, no renovación o cese previstas por la presente Ley y sus disposiciones transitorias.

CAPÍTULO II

ESTÁNDARES Y FUENTES DE COMPATIBILIDAD

ARTÍCULO 25. (VERDAD MATERIAL Y PRUEBA).

I. La instancia técnica evaluadora impulsará el procedimiento de oficio y realizará las actuaciones necesarias para determinar la verdad material, pudiendo requerir información, consultar registros legalmente habilitados, disponer verificaciones y producir prueba.

II. La persona evaluada y la entidad correspondiente deberán aportar los antecedentes que razonablemente se encuentren bajo su disposición, sin que ello implique obligación de demostrar inocencia frente a una acusación.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. La inexistencia de documentación suficiente impedirá declarar la compatibilidad una vez agotadas razonablemente las fuentes institucionales de verificación.

IV. Cuando la falta de documentación sea atribuible a la entidad y no a la persona evaluada, esta circunstancia deberá considerarse para determinar responsabilidades y aplicar, cuando corresponda, el régimen de regularización extraordinaria.

V. El transcurso del tiempo, la continuidad contractual, la sola experiencia adquirida, la ausencia de denuncias o una evaluación interna no competitiva no constituirán prueba suficiente de mérito e independencia.

ARTÍCULO 26. (VÍAS COMPATIBLES).

I. Una vinculación o beneficio podrá declararse compatible únicamente cuando provenga de:

- a) un procedimiento basado en mérito e independencia;
- b) una carrera administrativa o institucional legítimamente acreditada;
- c) un procedimiento reglado equivalente;
- d) elección popular; o
- e) un procedimiento de fuente constitucional.

II. Toda vía compatible deberá ser verificable y estar respaldada por documentación suficiente.

III. La compatibilidad se limitará a la vinculación o beneficio expresamente evaluado y no se extenderá automáticamente a decisiones posteriores.

IV. La reglamentación no podrá crear nuevas vías compatibles ni convertir modalidades discrecionales en procedimientos legítimos.

ARTÍCULO 27. (MÉRITO E INDEPENDENCIA).

I. Para declarar compatible una vinculación o beneficio basado en mérito deberán concurrir:

- a) publicidad suficiente y posibilidad real de participación;
- b) requisitos previos, objetivos, pertinentes y no dirigidos;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) criterios de evaluación verificables;
- d) valoración de capacidad, idoneidad, formación y experiencia;
- e) igualdad de condiciones y competencia efectiva;
- f) instancia evaluadora independiente;
- g) ausencia de intervención directa o indirecta del sujeto obligado; y
- h) trazabilidad, motivación y correspondencia entre la evaluación y la decisión.

II. La participación o habilitación de una sola persona no invalidará por sí misma el procedimiento cuando se acredite apertura efectiva, plazo razonable, ausencia de requisitos dirigidos, evaluación independiente, cumplimiento de la calificación mínima y ausencia de manipulación.

III. No existirá competencia efectiva cuando la ausencia de otras personas participantes derive de publicidad insuficiente, plazos irrazonables, requisitos desproporcionados o dirigidos, restricciones injustificadas, información privilegiada o descalificaciones arbitrarias.

IV. El mérito personal no subsanará la falta de independencia del procedimiento, ni la independencia formal subsanará la ausencia de mérito, capacidad o idoneidad.

V. La reglamentación podrá desarrollar metodologías de evaluación, ponderaciones y medios de acreditación, sin modificar estos estándares ni crear vías compatibles adicionales.

ARTÍCULO 28. (CARRERA ADMINISTRATIVA O INSTITUCIONAL Y PROCEDIMIENTO REGLADO EQUIVALENTE).

I. La compatibilidad por carrera administrativa o institucional requerirá acreditar:

- a) reconocimiento constitucional o legal del sistema de carrera;
- b) implementación efectiva;
- c) reglas previas de ingreso, permanencia y promoción;
- d) incorporación mediante mérito y competencia;
- e) evaluaciones objetivas;
- f) trazabilidad documental;
- g) independencia de las instancias intervinientes; y
- h) correspondencia entre las reglas y la situación de la persona.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La sola denominación formal de “carrera” no será suficiente cuando no existan antecedentes verificables de su aplicación real.

III. Se considerará procedimiento reglado equivalente aquel que, sin denominarse concurso de méritos o carrera, se encuentre legalmente regulado y garantice:

- a) objetividad;
- b) igualdad;
- c) publicidad suficiente;
- d) verificabilidad;
- e) independencia;
- f) competencia efectiva; y
- g) correspondencia entre los antecedentes y la decisión.

IV. La aplicación excepcional o discrecional de una norma general no constituirá procedimiento reglado equivalente.

ARTÍCULO 29. (ORIGEN ELECTORAL Y CONSTITUCIONAL).

I. Las funciones obtenidas mediante elección popular o mediante un procedimiento constitucional legítimo constituirán vías compatibles respecto del cargo expresamente obtenido por esa fuente.

II. La evaluación verificará, según corresponda, la existencia y firmeza del resultado electoral o la norma constitucional aplicable, la autoridad competente, el cumplimiento de las etapas esenciales, los requisitos y la ausencia de intervención familiar prohibida dentro del procedimiento.

III. Estas vías no estarán sujetas a concurso de méritos para la obtención del cargo respectivo.

IV. La compatibilidad se limitará al cargo de origen electoral o constitucional y no se extenderá a contrataciones, consultorías, designaciones, promociones, incrementos remunerativos u otros beneficios administrativos posteriores.

V. La facultad constitucional general de nombramiento o designación no convertirá una decisión discrecional en una vía constitucional compatible.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 30. (PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE NOMBRAMIENTO DIRECTO).

- I. Ningún sujeto obligado podrá nombrar, designar, contratar ni formalizar personalmente la vinculación de una persona vinculada por relación familiar cuando dicha actuación esté comprendida por una prohibición constitucional o legal.
- II. El mérito, capacidad, idoneidad o resultado obtenido por la persona vinculada no subsanará la intervención de una autoridad constitucional o legalmente impedida.
- III. Cuando la facultad de nombramiento, designación o contratación corresponda exclusivamente al propio sujeto obligado, la vinculación estará prohibida y no podrá declararse compatible.
- IV. La persona vinculada podrá acceder a la función pública únicamente mediante una vía distinta, legítima e independiente, en la que el sujeto obligado no participe directa ni indirectamente.
- V. Cuando la selección corresponda a una instancia independiente y la formalización deba ser realizada legalmente por una autoridad distinta, competente y no vinculada, la situación podrá evaluarse conforme a las condiciones de mérito e independencia.
- VI. La abstención formal del sujeto obligado no legitimará un procedimiento previamente promovido, orientado o condicionado por su intervención.

ARTÍCULO 31. (VÍAS INCOMPATIBLES).

- I. Constituyen vías incompatibles de acceso, permanencia o mejora:
 - a) el libre nombramiento;
 - b) la designación de una funcionaria o funcionario mediante una decisión discrecional o basada en confianza;
 - c) la contratación directa;
 - d) la consultoría discrecional;
 - e) el contrato por producto no competitivo;
 - f) la contratación eventual o temporal sin competencia;
 - g) el interinato no precedido de una vía compatible;
 - h) la renovación discrecional;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- i) el ascenso o promoción sin evaluación objetiva;
- j) el incremento remunerativo individual carente de criterios generales y verificables;
- k) el traslado o reubicación favorable no sustentado en criterios objetivos;
- l) la asignación especial de funciones o beneficios sin procedimiento legítimo;
- m) la continuidad basada únicamente en confianza personal;
- n) la simulación de un concurso o procedimiento competitivo; y
- o) cualquier modalidad que no permita acreditar mérito, objetividad, competencia, publicidad, verificabilidad e independencia.

II. Una persona vinculada por relación familiar no podrá ingresar, permanecer ni conservar un beneficio mediante una vía incompatible.

III. La urgencia, temporalidad o necesidad institucional no convertirán una vía incompatible en legítima.

IV. La reglamentación no podrá autorizar excepciones a las incompatibilidades establecidas.

ARTÍCULO 32. (INCOMPATIBILIDAD OBJETIVA).

I. La incompatibilidad objetiva se determinará cuando concurran:

- a) una relación familiar comprendida por la presente Ley;
- b) una vinculación, pretensión de vinculación o beneficio dentro del Estado; y
- c) la ausencia de una vía legítima de acceso, permanencia o mejora.

II. Para determinar la incompatibilidad no será necesario demostrar previamente:

- a) que el sujeto obligado impartió una instrucción;
- b) que existió una recomendación;
- c) que ambas personas pertenecían a la misma entidad;
- d) que existía dependencia jerárquica;
- e) que se produjo un acuerdo de reciprocidad;
- f) que la persona vinculada carecía de capacidad profesional; ni
- g) que existió intención de favorecer.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Los elementos señalados en el Parágrafo precedente podrán ser relevantes para determinar responsabilidades personales, pero no para establecer la incompatibilidad objetiva.

IV. La declaración de incompatibilidad:

- a) no constituirá por sí misma una sanción;
- b) no determinará automáticamente nepotismo;
- c) no acreditará responsabilidad personal; y
- d) producirá los efectos objetivos previstos por la presente Ley.

ARTÍCULO 33. (EVALUACIÓN MATERIAL Y PROHIBICIÓN DE ELUSIÓN).

I. La evaluación atenderá a la secuencia completa de actuaciones y podrá identificar intervención mediante otras autoridades o entidades, reciprocidad, triangulación, fragmentación de decisiones, intermediación, modificación dirigida de requisitos, simulación de competencia, abstenciones aparentes y cualquier estructura destinada a ocultar o legitimar un beneficio familiar indebido.

II. La utilización de una entidad distinta, la ausencia de relación jerárquica directa, la intervención de varias personas o el cumplimiento meramente formal de etapas no impedirán determinar la realidad material de la vinculación.

III. La aplicación de esta cláusula no permitirá ampliar por analogía el alcance familiar, crear infracciones o responsabilidades ni presumir la existencia de nepotismo sin prueba suficiente.

CAPÍTULO III

ESTATUS Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 34. (ESTATUS).

I. Toda evaluación concluirá con la asignación de uno de los siguientes estatus:

- a) En verificación inicial;
- b) Compatible por mérito e independencia;
- c) Compatible por carrera o procedimiento reglado;
- d) Compatible por origen electoral;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Compatible por origen constitucional;
- f) Incompatible por ausencia de vía legítima;
- g) En revisión complementaria; o
- h) Concluido por cese de vinculación.

II. Los estatus no podrán crearse, modificarse o suprimirse mediante reglamento, no expresarán responsabilidad personal y se limitarán a la vinculación o beneficio específicamente evaluado.

III. Todo estatus compatible deberá actualizarse ante una nueva decisión relevante y no habilitará automáticamente renovaciones, promociones o beneficios posteriores.

IV. El estatus "Concluido por cese de vinculación" cerrará la publicidad activa sin eliminar la trazabilidad histórica.

ARTÍCULO 35. (VERIFICACIÓN Y REVISIÓN COMPLEMENTARIA).

I. Se asignará el estatus "En verificación inicial" desde la incorporación al Registro hasta la conclusión de la primera evaluación.

II. El estatus "En revisión complementaria" procederá cuando sea necesario ampliar, corregir o contrastar información, verificar la independencia del procedimiento, analizar posibles mecanismos de elusión o evaluar una decisión posterior.

III. La revisión complementaria será motivada, identificará las actuaciones pendientes, tendrá plazo determinado y concluirá con la confirmación o modificación del estatus.

IV. Ninguno de estos estatus constituirá acusación, presunción de incompatibilidad o revelación de una investigación.

CAPÍTULO IV

GARANTÍAS, MEDIDAS Y DECISIÓN

ARTÍCULO 36. (GARANTÍAS DE LA EVALUACIÓN).

I. Toda evaluación garantizará:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) autoridad competente e imparcial;
- b) notificación oportuna;
- c) conocimiento del objeto del procedimiento;
- d) acceso a los antecedentes pertinentes;
- e) presentación de documentos;
- f) rectificación de errores;
- g) formulación de observaciones y descargos;
- h) producción de prueba;
- i) plazo razonable;
- j) decisión motivada;
- k) revisión;
- l) impugnación; y
- m) protección de datos personales.

II. La persona evaluada podrá actuar directamente o mediante representación legal.

III. La instancia evaluadora deberá abstenerse cuando exista relación familiar, interés personal u otra causa capaz de comprometer su imparcialidad.

IV. La evaluación no podrá utilizarse como mecanismo de persecución política, laboral o personal.

ARTÍCULO 37. (MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS).

I. Durante la evaluación podrán adoptarse medidas preventivas necesarias, proporcionales, motivadas, temporales y revisables destinadas a impedir la formalización o consolidación de una vinculación incompatible, preservar la independencia del procedimiento, asegurar antecedentes y proteger derechos.

II. Las medidas podrán comprender el registro de oficio, generación de alerta, abstención y sustitución, suspensión temporal de una decisión no ejecutada, paralización de un procedimiento de ingreso o mejora, conservación de antecedentes, verificación independiente y actualización provisional del estatus.

III. Cuando existan defectos subsanables que no impliquen una vía incompatible, ausencia sustantiva de mérito, falta de independencia, simulación, falsedad u ocultamiento deliberado, podrán disponerse medidas correctivas de reposición, nueva evaluación, sustitución de evaluadores, corrección o actualización documental.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Ninguna medida preventiva o correctiva tendrá naturaleza sancionatoria ni podrá utilizarse para validar retroactivamente una vía incompatible o disponer el cese sumario de una situación preexistente con estabilidad o régimen laboral protegido.

V. La reglamentación desarrollará el procedimiento de adopción, revisión, modificación y levantamiento de las medidas.

ARTÍCULO 38. (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA TÉCNICA).

I. La evaluación concluirá mediante resolución administrativa técnica motivada emitida por la instancia competente.

II. La resolución contendrá:

- a) los antecedentes relevantes;
- b) la relación familiar verificada;
- c) la vinculación o beneficio evaluado;
- d) la prueba considerada;
- e) el análisis de mérito e independencia;
- f) la vía jurídica identificada;
- g) la determinación de compatibilidad o incompatibilidad;
- h) el estatus asignado;
- i) las medidas o efectos aplicables;
- j) las actualizaciones requeridas; y
- k) los recursos procedentes.

III. La resolución tendrá naturaleza administrativa y no sancionatoria.

IV. La resolución de incompatibilidad será remitida a la entidad competente para la ejecución de sus efectos objetivos.

V. Cuando existan elementos de posible responsabilidad, se remitirán antecedentes mediante actuación separada, sin incorporar dicha remisión al estatus público.

ARTÍCULO 39. (ACLARACIÓN, RECTIFICACIÓN Y RECURSO ESPECIAL DE REVISIÓN TÉCNICA).

I. La persona interesada podrá solicitar, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución administrativa técnica:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) aclaración de conceptos oscuros o contradictorios;
- b) complementación respecto de puntos expresamente planteados y no resueltos; o
- c) rectificación de errores materiales, aritméticos, de transcripción o identificación.

II. La solicitud será resuelta por la misma instancia que emitió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes y no podrá utilizarse para modificar el fondo de la resolución.

III. La presentación de una solicitud de aclaración, complementación o rectificación suspenderá el plazo para interponer el recurso especial de revisión técnica. El plazo se computará nuevamente desde la notificación de la resolución que atienda la solicitud.

IV. Contra las resoluciones administrativas técnicas definitivas emitidas en primera instancia procederá el recurso especial de revisión técnica.

V. El recurso deberá:

- a) interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución o de la decisión que resuelva su aclaración, complementación o rectificación;
- b) identificar la resolución impugnada;
- c) expresar de manera concreta los agravios;
- d) señalar los hechos, normas, criterios técnicos o garantías que se consideren vulnerados; y
- e) acompañar la documentación que no hubiera podido ser presentada anteriormente por causa debidamente justificada.

VI. El recurso se presentará ante la instancia que emitió la resolución impugnada, la cual deberá remitirlo, junto con el expediente completo, a la instancia revisora competente dentro de los dos días hábiles siguientes.

VII. El recurso será resuelto:

- a) por la Sala Técnica de Revisión, cuando la resolución hubiera sido emitida por la Unidad Nacional de Evaluación de Mérito e Independencia; o



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) por la instancia colegiada de revisión propia competente conforme al Artículo 47 de la presente Ley, cuando la resolución hubiera sido emitida por una instancia técnica evaluadora propia.

VIII. Las instancias colegiadas señaladas en el inciso b) del Parágrafo precedente deberán garantizar, como mínimo:

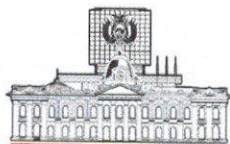
- a) independencia funcional respecto de la instancia que emitió la decisión;
- b) integración por personas que no hubieran intervenido en la evaluación inicial;
- c) selección objetiva de sus integrantes;
- d) ausencia de conflicto de interés;
- e) competencia técnica suficiente;
- f) decisión colegiada; y
- g) aplicación de los mismos estándares, vías de compatibilidad, estatus y garantías establecidos por la presente Ley.

IX. La instancia revisora examinará:

- a) la competencia de la autoridad que emitió la resolución;
- b) el cumplimiento del procedimiento;
- c) el respeto del derecho a la defensa;
- d) la legalidad de la decisión;
- e) la suficiencia y licitud de la prueba;
- f) la valoración de los antecedentes;
- g) la correcta aplicación de los estándares de mérito e independencia;
- h) la motivación;
- i) la proporcionalidad de las medidas; y
- j) los agravios expresamente planteados, sin perjuicio de corregir de oficio vicios de nulidad manifiesta.

X. La instancia revisora podrá:

- a) confirmar la resolución;
- b) modificarla;
- c) revocarla total o parcialmente;
- d) anular actuaciones y disponer su reposición;
- e) ordenar una nueva evaluación por una instancia diferente cuando se hubiera comprometido la imparcialidad; o
- f) disponer las medidas necesarias para restablecer las garantías vulneradas.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XI. El recurso deberá resolverse dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del expediente completo. Por complejidad debidamente motivada, el plazo podrá ampliarse una sola vez hasta por diez días hábiles.

XII. La interposición del recurso no suspenderá automáticamente las medidas preventivas necesarias para impedir la formalización de una nueva vinculación o beneficio incompatible.

XIII. En situaciones preexistentes:

- a) el cese, la conclusión de la vinculación o la reversión definitiva de un beneficio no se ejecutarán mientras la resolución no adquiera firmeza administrativa;
- b) podrán mantenerse medidas preventivas temporales, necesarias y proporcionales; y
- c) podrá disponerse la ejecución inmediata de una medida únicamente cuando exista riesgo grave y debidamente motivado para la continuidad del servicio, el patrimonio público, la integridad del procedimiento o los derechos de terceras personas.

XIV. La resolución del recurso especial de revisión técnica agotará la vía administrativa, sin perjuicio de las acciones judiciales o constitucionales que correspondan.

ARTÍCULO 40. (PLAZOS).

I. Los procedimientos estarán sujetos a los siguientes plazos máximos de cumplimiento obligatorio:

- a) evaluación de una nueva vinculación o beneficio: diez días hábiles desde la conformación completa del expediente;
- b) revisión complementaria: quince días hábiles;
- c) evaluación de una situación preexistente: treinta días hábiles;
- d) rectificación de errores materiales: cinco días hábiles; y
- e) emisión de la resolución después de concluida la producción de prueba: cinco días hábiles.

II. La revisión complementaria podrá ampliarse por una sola vez hasta por diez días hábiles.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. La evaluación de una situación preexistente podrá ampliarse por una sola vez hasta por quince días hábiles.

IV. Toda ampliación deberá:

- a) estar expresamente motivada;
- b) identificar las actuaciones pendientes;
- c) ser dispuesta antes del vencimiento; y
- d) ser notificada a la persona interesada.

V. La reglamentación podrá establecer plazos menores, pero no ampliar los máximos previstos.

VI. Los plazos del recurso especial de revisión técnica se regirán exclusivamente por el Artículo 39 de la presente Ley.

Los demás recursos o reclamaciones no regulados expresamente se regirán supletoriamente por la normativa administrativa aplicable, sin crear instancias adicionales, ampliar los plazos establecidos ni modificar la firmeza de las resoluciones.

VII. La demora injustificada, paralización deliberada o utilización del retraso para favorecer o perjudicar a una persona generará las responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO 41. (EFECTOS DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO).

I. El vencimiento del plazo:

- a) no producirá silencio administrativo positivo;
- b) no generará compatibilidad presunta;
- c) no autorizará la formalización de una vinculación o beneficio; y
- d) no impedirá la obligación de emitir resolución.

II. Mientras no exista un estatus compatible, ninguna nueva vinculación o mejora podrá formalizarse.

III. En situaciones preexistentes se mantendrá el estatus aplicable y se respetarán las garantías de defensa, regularización e impugnación.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. La persona interesada podrá denunciar la demora ante la autoridad o instancia competente para supervisar el cumplimiento de plazos dentro del órgano, entidad o institución correspondiente.

V. La autoridad o instancia receptora deberá disponer las medidas administrativas necesarias para la prosecución inmediata del trámite, sin instruir el contenido o resultado de la decisión ni sustituir a la instancia técnica competente.

CAPÍTULO V

EFFECTOS OBJETIVOS Y SEPARACIÓN DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 42. (EFECTOS DE LA INCOMPATIBILIDAD).

I. La declaración de incompatibilidad producirá, según corresponda, el impedimento de ingreso, la imposibilidad de formalizar o renovar una vinculación, la suspensión de una decisión, el inicio del procedimiento de cese, la pérdida o reversión de un beneficio y la actualización del Registro y del estatus.

II. Los actos, nombramientos, designaciones, contratos o beneficios declarados incompatibles serán revisados por la autoridad competente conforme a su naturaleza y régimen jurídico, pudiendo disponerse las consecuencias legalmente previstas, incluida la improcedencia, suspensión, revocación, resolución contractual, cese, reversión, nulidad, anulabilidad o reposición del procedimiento.

III. La resolución técnica de incompatibilidad constituirá antecedente obligatorio para la revisión, pero no sustituirá el procedimiento ni la competencia exigidos para cada consecuencia.

IV. La instancia técnica evaluadora no ejecutará ceses, resolverá contratos, declarará nulidad o determinará responsabilidad cuando dichas competencias correspondan a otra autoridad.

V. La ejecución respetará el debido proceso, los derechos legalmente adquiridos, la buena fe de terceros y la continuidad de los servicios públicos.

ARTÍCULO 43. (SEPARACIÓN ENTRE EVALUACIÓN Y RESPONSABILIDAD).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. La evaluación determinará objetivamente la compatibilidad o incompatibilidad de una vinculación o beneficio. La investigación de conductas y responsabilidades se tramitará separadamente por las autoridades competentes.
- II. Toda situación comprendida será evaluada. Solo la existencia de elementos objetivos de posible responsabilidad dará lugar, adicionalmente, a la remisión de antecedentes.
- III. La incompatibilidad no constituirá por sí sola prueba de nepotismo, favorecimiento familiar indebido o culpabilidad. La ausencia de responsabilidad personal tampoco convertirá una vía incompatible en legítima.
- IV. Toda responsabilidad exigirá acreditar la conducta, intervención, conocimiento, forma de culpabilidad, relación causal y deber jurídico aplicable.

ARTÍCULO 44. (BUENA FE, TERCEROS Y CONTINUIDAD INSTITUCIONAL).

- I. La buena fe no convertirá una vía incompatible en válida. La persona que hubiera recibido una vinculación o beneficio sin conocimiento ni participación en la irregularidad podrá quedar sujeta a los efectos objetivos correspondientes, pero no será sancionada automáticamente.
- II. La buena fe será considerada para determinar responsabilidad, restitución, reparación, efectos económicos y proporcionalidad de las consecuencias.
- III. La incompatibilidad no afectará automáticamente la validez de actos realizados respecto de terceros de buena fe. La autoridad competente considerará la naturaleza del acto, la seguridad jurídica, la continuidad del servicio y la existencia de daño.
- IV. La protección de terceros y de la continuidad institucional no impedirá el cese de la vinculación incompatible, la determinación de responsabilidades, la reparación del daño ni la adopción de medidas preventivas futuras.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL DE INTEGRIDAD, MERITOCRACIA Y PREVENCIÓN DEL
NEPOTISMO

CAPÍTULO I

CREACIÓN, NATURALEZA E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL

**ARTÍCULO 45. (SISTEMA NACIONAL DE INTEGRIDAD, MERITOCRACIA Y
PREVENCIÓN DEL NEPOTISMO).**

I. Se crea el Sistema Nacional de Integridad, Meritocracia y Prevención del Nepotismo como mecanismo público de coordinación, registro, evaluación, vigilancia y control para la aplicación uniforme de la presente Ley.

II. El Sistema Nacional tendrá por finalidades:

- a) garantizar la declaración, registro, alerta, evaluación y actualización de las situaciones comprendidas;
- b) impedir la formalización o consolidación de vinculaciones y beneficios incompatibles;
- c) asegurar la aplicación uniforme de las vías de compatibilidad, estatus y garantías;
- d) facilitar la interoperabilidad, trazabilidad, fiscalización y control ciudadano; y
- e) producir información agregada para evaluar la política pública y detectar mecanismos de elusión.

III. El Sistema no constituirá un órgano jerárquico superior ni transferirá competencias constitucionales, administrativas, disciplinarias, jurisdiccionales, electorales o de control.

ARTÍCULO 46. (INTEGRACIÓN Y OBLIGACIONES GENERALES).

I. El Sistema Nacional estará integrado por:

- a) la autoridad rectora;
- b) la Unidad Nacional de Evaluación de Mérito e Independencia;
- c) la Sala Técnica de Revisión;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) las instancias técnicas evaluadoras y revisoras propias;
- e) el Registro Nacional de Vínculos Familiares Relevantes para la Integridad Pública; y
- f) los órganos, entidades e instituciones comprendidos por la presente Ley.

II. Cada integrante conservará su organización interna, competencias, régimen administrativo, potestades disciplinarias y responsabilidad por las decisiones que adopte.

III. Las entidades deberán, dentro de sus competencias:

- a) identificar a los sujetos obligados;
- b) recibir y comunicar declaraciones;
- c) consultar el Registro antes de formalizar decisiones relevantes;
- d) remitir información completa y oportuna;
- e) impedir vinculaciones o beneficios sin estatus compatible;
- f) ejecutar las medidas y efectos jurídicos que correspondan;
- g) proteger los datos, conservar la trazabilidad y facilitar la fiscalización; y
- h) adecuar sus procedimientos internos.

IV. Las instancias técnicas propias aplicarán directamente y de manera uniforme las relaciones familiares, vías compatibles e incompatibles, estándares, estatus, garantías y reglas de publicidad establecidos por la presente Ley.

ARTÍCULO 47. (DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y RESPETO DE AUTONOMÍAS).

I. La aplicación de la presente Ley será nacional, uniforme y obligatoria, sin que ello implique subordinación administrativa de un órgano o entidad a otro.

II. La Unidad Nacional de Evaluación de Mérito e Independencia ejercerá competencia de primera instancia respecto de:

- a) el Órgano Ejecutivo;
- b) los ministerios;
- c) las entidades desconcentradas;
- d) las entidades descentralizadas;
- e) las entidades autárquicas;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- f) las empresas públicas comprendidas en el ámbito administrativo del Órgano Ejecutivo;
- g) las entidades sujetas a tuición del Órgano Ejecutivo; y
- h) las demás instituciones respecto de las cuales una ley expresa atribuya competencia a la autoridad rectora.

III. La Sala Técnica de Revisión conocerá los recursos especiales de revisión técnica interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad Nacional.

IV. El Órgano Legislativo, el Órgano Judicial, el Órgano Electoral Plurinacional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, el Ministerio Público, la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General del Estado, la Defensoría del Pueblo, el Banco Central de Bolivia, las entidades territoriales autónomas, las universidades públicas autónomas y las demás instituciones constitucionalmente autónomas deberán designar o conformar:

- a) una instancia técnica evaluadora de primera instancia; y
- b) una instancia colegiada de revisión, distinta e independiente de la primera.

V. Las instancias propias señaladas en el Parágrafo precedente ejercerán sus competencias con independencia funcional y aplicarán directamente la presente Ley.

VI. Las entidades señaladas en el Parágrafo IV podrán encomendar voluntariamente a la Unidad Nacional y a la Sala Técnica de Revisión el conocimiento de sus evaluaciones y recursos cuando:

- a) no cuenten temporalmente con capacidad técnica suficiente;
- b) exista un conflicto de interés que afecte a la totalidad de sus instancias propias; o
- c) razones objetivas y motivadas impidan garantizar una evaluación independiente.

VII. La encomienda deberá formalizarse mediante convenio interinstitucional o instrumento equivalente y:

- a) no implicará subordinación institucional;
- b) no transferirá potestades disciplinarias o sancionatorias;
- c) se limitará a la evaluación técnica y a su revisión; y



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

d) deberá registrarse públicamente, sin revelar información reservada.

VIII. Toda resolución técnica, cualquiera sea la instancia que la emita:

- a) utilizará exclusivamente los estatus establecidos por la presente Ley;
- b) será incorporada al Registro Nacional;
- c) estará sujeta a trazabilidad;
- d) será comunicada a la entidad competente; y
- e) producirá los mismos efectos objetivos en todo el Estado.

IX. Cada órgano, entidad o institución será responsable de ejecutar, dentro de sus competencias:

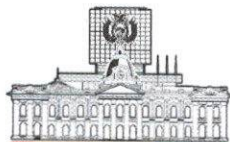
- a) los impedimentos de ingreso;
- b) la suspensión de decisiones;
- c) los ceses;
- d) las no renovaciones;
- e) las reversiones de beneficios;
- f) la revisión de actos o contratos;
- g) los procedimientos disciplinarios;
- h) la determinación de responsabilidades; y
- i) las demás consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico.

X. La autoridad rectora, la Unidad Nacional y la Sala Técnica de Revisión no podrán:

- a) nombrar o destituir personal de otro órgano o entidad;
- b) resolver contratos ajenos;
- c) imponer sanciones fuera de su competencia;
- d) declarar responsabilidades civiles o penales;
- e) alterar resultados electorales;
- f) revisar decisiones jurisdiccionales;
- g) sustituir a las autoridades de control; ni
- h) asumir la evaluación obligatoria de una entidad constitucionalmente autónoma fuera de los casos previstos en el Parágrafo VI.

XI. La falta de competencia para ejecutar una consecuencia no impedirá que la instancia evaluadora competente:

- a) asigne el estatus correspondiente;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) disponga las medidas preventivas comprendidas en sus atribuciones; y
- c) remita antecedentes a la autoridad competente.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD RECTORA

ARTÍCULO 48. (AUTORIDAD RECTORA).

I. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social ejercerá la rectoría nacional del Sistema. Si se modifica la estructura del Órgano Ejecutivo, la rectoría corresponderá a la entidad competente en materia de servicio civil, empleo público y administración de personal del sector público.

II. La autoridad rectora tendrá a su cargo la dirección general del Sistema, la administración del Registro Nacional, la regulación técnica y operativa, la coordinación interinstitucional, la supervisión de las obligaciones de registro e interoperabilidad, la asistencia técnica y la evaluación general de la política pública.

III. La rectoría no comprenderá subordinación administrativa de otros órganos o entidades, dirección del contenido de evaluaciones concretas, revisión informal de resoluciones, sustitución de instancias propias ni ejecución de ceses, sanciones o responsabilidades ajenas.

IV. La autoridad rectora no podrá modificar por vía reglamentaria los sujetos obligados, relaciones familiares, vías compatibles o incompatibles, estatus, derechos, garantías, infracciones, responsabilidades o sanciones establecidos por la presente Ley.

ARTÍCULO 49. (ATRIBUCIONES Y REGULACIÓN TÉCNICA).

I. La autoridad rectora podrá:

- a) administrar el Registro Nacional;
- b) organizar y garantizar el funcionamiento administrativo de la Unidad Nacional y la Sala Técnica de Revisión, respetando su independencia;
- c) registrar las instancias técnicas propias;
- d) establecer estándares uniformes de declaración, registro, interoperabilidad, seguridad, trazabilidad y comunicación;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) aprobar formularios, protocolos y lineamientos técnicos;
- f) coordinar con los órganos, entidades e instituciones integrantes;
- g) requerir información agregada y planes de adecuación;
- h) brindar asistencia técnica y capacitación;
- i) promover auditorías técnicas, informáticas y de seguridad;
- j) celebrar convenios de coordinación e interoperabilidad; y
- k) elaborar y publicar informes generales de aplicación.

II. Los reglamentos y lineamientos podrán desarrollar aspectos metodológicos, administrativos, tecnológicos y operativos, pero no podrán decidir casos concretos, modificar resoluciones, crear excepciones, alterar competencias ni reducir las obligaciones y garantías legales.

III. Los requerimientos de cumplimiento deberán respetar las autonomías y competencias de cada órgano o entidad. Su incumplimiento podrá dar lugar a la remisión de antecedentes a la autoridad competente, pero no habilitará a la autoridad rectora a sustituir la decisión institucional correspondiente.

CAPÍTULO III

UNIDAD NACIONAL DE EVALUACIÓN DE MÉRITO E INDEPENDENCIA

ARTÍCULO 50. (UNIDAD NACIONAL DE EVALUACIÓN DE MÉRITO E INDEPENDENCIA).

I. Se crea la Unidad Nacional de Evaluación de Mérito e Independencia como instancia técnica especializada y de primera instancia administrativa dentro del ámbito de competencia definido por la presente Ley. La Unidad formará parte de la estructura interna de la autoridad rectora y no tendrá personalidad jurídica ni patrimonio propios.

II. La Unidad tendrá autonomía técnica y funcional respecto del contenido de sus evaluaciones y resoluciones.

III. Son atribuciones esenciales de la Unidad:

- a) recibir, registrar y evaluar las situaciones sometidas a su competencia;
- b) requerir antecedentes y realizar verificaciones;
- c) disponer medidas preventivas y correctivas dentro de sus atribuciones;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) emitir resoluciones administrativas técnicas y asignar estatus;
- e) incorporar y actualizar sus decisiones en el Registro Nacional;
- f) conocer los casos formalmente encomendados;
- g) comunicar las resoluciones a las entidades competentes para su ejecución;
- y
- h) remitir separadamente antecedentes cuando existan elementos objetivos de posible responsabilidad.

IV. La asignación de expedientes se realizará mediante mecanismos objetivos, aleatorios, imparciales y trazables, conforme a reglamento.

V. La Unidad no podrá revisar resoluciones de instancias propias, imponer sanciones fuera de su régimen interno, determinar responsabilidad ejecutiva, civil o penal, resolver contratos ajenos, disponer directamente el cese de personal de otra institución, alterar resultados electorales o jurisdiccionales ni sustituir a otras autoridades competentes.

VI. La ejecución de ceses, no renovaciones, reversiones, modificaciones contractuales, sanciones y responsabilidades corresponderá exclusivamente a la autoridad competente de la entidad respectiva.

ARTÍCULO 51. (DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL).

I. La Unidad Nacional estará dirigida por una Directora o Director Nacional seleccionado mediante concurso público de méritos y examen de competencia, de acuerdo con los requisitos, incompatibilidades y garantías establecidos por la presente Ley.

II. La Directora o Director ejercerá funciones por cinco años, podrá ser nuevamente seleccionado por una sola vez y solo podrá ser removido por causa legal, mediante procedimiento con derecho a la defensa y decisión motivada.

III. La organización interna de la Unidad, sus áreas de trabajo, perfiles, manuales de funciones, mecanismos de suplencia y dotación de personal serán establecidos reglamentariamente, garantizando competencia técnica, independencia, multidisciplinariedad, confidencialidad y ausencia de conflicto de interés.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. La dependencia administrativa respecto de la autoridad rectora no comprenderá facultad para instruir, modificar o condicionar el contenido de evaluaciones o resoluciones concretas.

CAPÍTULO IV

SALA TÉCNICA DE REVISIÓN

ARTÍCULO 52. (SALA TÉCNICA DE REVISIÓN).

I. Se crea la Sala Técnica de Revisión como instancia colegiada, técnica e independiente de segunda instancia administrativa respecto de:

- a) las resoluciones emitidas por la Unidad Nacional;
- b) las resoluciones de los Equipos Técnicos de Sustitución;
- c) los casos formalmente encomendados conforme a la presente Ley; y
- d) las impugnaciones sobre transparencia y datos atribuidas por esta Ley.

II. La Sala tendrá autonomía funcional y técnica respecto de la autoridad rectora, la Unidad Nacional, las entidades involucradas y las personas interesadas.

III. No revisará resoluciones de instancias propias de otros órganos o entidades autónomas, salvo encomienda formal; no asumirá competencias sancionatorias o disciplinarias; ni intervendrá fuera de los casos legalmente atribuidos.

ARTÍCULO 53. (COMPOSICIÓN E INDEPENDENCIA).

I. La Sala estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes seleccionados mediante concurso público de méritos y examen de competencia.

II. Sus integrantes ejercerán funciones por cinco años y podrán ser nuevamente seleccionados por una sola vez. La composición deberá garantizar experiencia conjunta en derecho público, servicio civil o gestión pública, integridad, auditoría, transparencia o protección de datos.

III. No podrán integrar la Sala autoridades electas en ejercicio, funcionarios designados o de libre nombramiento, personal de la Unidad Nacional ni personas comprendidas en causas legales de incompatibilidad o conflicto de interés.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. La remoción se sujetará a causa legal, debido proceso y las mismas garantías establecidas para la Directora o Director Nacional.

ARTÍCULO 54. (ATRIBUCIONES, DECISIONES Y PRECEDENTES).

I. La Sala podrá confirmar, modificar, revocar total o parcialmente o anular la resolución impugnada; disponer reposición de actuaciones; ordenar nueva evaluación por instancia diferente; resolver recusaciones y conflictos de competencia interna; y adoptar las medidas necesarias para restablecer garantías.

II. La Sala resolverá por mayoría, mediante decisión motivada y dentro de los plazos establecidos por la presente Ley.

III. Los criterios reiterados podrán declararse precedentes técnicos obligatorios para la Unidad Nacional. Los precedentes serán publicados de forma anonimizada y no podrán crear infracciones, sanciones, sujetos, relaciones familiares, vías de compatibilidad o excepciones no previstas por la Ley.

IV. La Sala resolverá también las impugnaciones en materia de transparencia y datos previstas por la presente Ley.

ARTÍCULO 55. (ABSTENCIÓN, RECUSACIÓN Y SUSTITUCIÓN).

I. Las personas que intervengan en la evaluación o revisión deberán abstenerse y podrán ser recusadas cuando exista relación familiar, interés directo o indirecto, intervención anterior, amistad íntima o enemistad manifiesta, relación profesional o jerárquica relevante, litigio pendiente, criterio previo que comprometa su imparcialidad u otra causa legal de conflicto de interés.

II. Ninguna persona podrá intervenir en la revisión de una decisión en cuya evaluación inicial hubiera participado.

III. La abstención o recusación será resuelta por una instancia distinta de la persona observada y con garantía de imparcialidad.

IV. Cuando el conflicto impida conformar una instancia independiente, se integrará temporalmente un Equipo o Sala Técnica de Sustitución mediante sorteo de profesionales de la Nómina Nacional de Evaluadores Externos.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. La selección será objetiva, pública y trazable; considerará el perfil requerido y exigirá declaración de intereses, ausencia de conflicto y compromiso de confidencialidad.

VI. La reglamentación establecerá el trámite, plazos, mecanismos de sorteo, suplencia e integración, sin permitir selección discrecional de quienes resolverán un caso concreto.

ARTÍCULO 56. (NÓMINA NACIONAL DE EVALUADORES EXTERNOS).

I. La autoridad rectora conformará una Nómina Nacional de Evaluadores Externos mediante convocatoria pública, concurso de méritos y examen de competencia.

II. La Nómina estará integrada por profesionales independientes con experiencia suficiente para la evaluación técnica o la revisión jurídica y administrativa de los casos comprendidos por la presente Ley.

III. La intervención en cada caso se determinará mediante sorteo objetivo, público y trazable, considerando el perfil profesional requerido.

IV. Antes de intervenir, la persona sorteada deberá declarar sus intereses, acreditar ausencia de conflicto, aceptar la función y asumir deberes de independencia, imparcialidad, confidencialidad, protección de datos y responsabilidad.

V. La pertenencia a la Nómina no generará relación laboral permanente, estabilidad ni derecho a ser seleccionada. Los honorarios, cuando correspondan, se pagarán por trabajo efectivamente realizado conforme a la normativa y disponibilidad presupuestaria.

VI. La composición, especialidades, actualización, exclusión, sorteo, honorarios y funcionamiento serán desarrollados reglamentariamente, sin permitir selección discrecional para un caso concreto.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO V

REGISTRO NACIONAL DE VÍNCULOS FAMILIARES RELEVANTES PARA LA
INTEGRIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 57. (REGISTRO NACIONAL DE VÍNCULOS FAMILIARES RELEVANTES PARA LA INTEGRIDAD PÚBLICA).

I. Se crea el Registro Nacional de Vínculos Familiares Relevantes para la Integridad Pública como componente técnico, preventivo e informativo del Sistema Nacional, administrado por la autoridad rectora.

II. El Registro tendrá por finalidad organizar la información, generar alertas, activar evaluaciones, registrar estatus, facilitar la actualización, interoperabilidad, trazabilidad y control institucional y ciudadano.

III. El Registro no constituirá una entidad pública independiente, un registro general de familias, una lista de personas culpables, una base de antecedentes penales o disciplinarios ni una fuente automática de responsabilidad.

IV. El Registro contará con:

- a) un componente institucional preventivo, de acceso restringido, para postulantes, participantes y situaciones todavía no formalizadas;
- b) un Registro público activo, limitado a personas con vinculación vigente con el Estado; y
- c) un archivo histórico institucional, de acceso restringido, para conservación, fiscalización y determinación de responsabilidades.

V. La conclusión de la vinculación pondrá fin a la publicidad activa, sin eliminar la trazabilidad histórica ni los deberes legales de conservación.

ARTÍCULO 58. (GOBERNANZA, INTEROPERABILIDAD Y FUENTES DE INFORMACIÓN).

I. La autoridad rectora será responsable de la gobernanza, calidad, seguridad y disponibilidad de la información del Registro Nacional.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. El tratamiento y los accesos se regirán por finalidad específica, minimización, exactitud, actualización, acceso diferenciado, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación limitada, rectificación y responsabilidad institucional.

III. El Registro interoperará, dentro de la habilitación legal y las competencias de cada entidad, con los sistemas públicos necesarios para verificar identidad, estado civil, filiación, matrimonio, unión libre, cargos, altas y bajas de personal, modalidades contractuales, remuneraciones, sistemas de carrera, designaciones, resultados electorales y procedimientos constitucionales.

IV. El Servicio de Registro Cívico y las demás entidades públicas proporcionarán la información necesaria dentro del marco de sus competencias, mediante mecanismos seguros y limitados a los datos indispensables.

V. La inexistencia temporal de interoperabilidad no suspenderá las obligaciones de declaración, registro y evaluación, que deberán cumplirse mediante mecanismos alternativos trazables.

VI. Ninguna autoridad del Sistema podrá modificar registros civiles, resultados electorales, decisiones judiciales u otros datos cuya rectificación corresponda legalmente a una entidad distinta.

ARTÍCULO 59. (SEGURIDAD Y CONTINUIDAD).

I. El Registro y los sistemas conectados deberán aplicar medidas técnicas, administrativas y organizativas adecuadas para garantizar autenticación, control de accesos, confidencialidad, integridad, disponibilidad, respaldo, recuperación, auditoría, gestión de incidentes y continuidad operativa.

II. Toda consulta, incorporación, modificación, transmisión, descarga o eliminación de información deberá quedar registrada.

III. Queda prohibido utilizar los datos para fines electorales, partidarios, comerciales, discriminatorios, de persecución o distintos de los establecidos por la presente Ley.

IV. Todo incidente relevante será contenido, investigado, documentado y comunicado a la autoridad rectora y, cuando exista riesgo significativo para sus derechos, a las personas afectadas.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. La reglamentación y los lineamientos técnicos establecerán la arquitectura, estándares, servicios de interoperabilidad, autenticación, cifrado, respaldo, recuperación, auditoría, gestión de vulnerabilidades, respuesta a incidentes y demás medidas operativas.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 60. (RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL).

I. Cada órgano, entidad o institución será responsable de implementar la presente Ley dentro de su estructura y competencias.

II. La máxima autoridad ejecutiva o instancia equivalente deberá garantizar:

- a) la identificación de sujetos obligados;
- b) la recepción y actualización de declaraciones;
- c) la consulta previa al Registro;
- d) la comunicación de vinculaciones, decisiones y beneficios relevantes;
- e) la remisión oportuna de antecedentes;
- f) la protección de datos y la interoperabilidad;
- g) el cumplimiento de medidas y resoluciones firmes;
- h) la disponibilidad razonable de recursos humanos, técnicos y presupuestarios;
- y
- i) la adecuación de reglamentos y procedimientos internos.

III. Las entidades que deban contar con instancias propias garantizarán una primera instancia técnica, una revisión colegiada independiente, separación funcional, selección objetiva, prevención de conflictos, aplicación uniforme de la Ley e incorporación de sus decisiones al Registro.

IV. La máxima autoridad no podrá instruir el resultado de una evaluación, seleccionar a quienes resolverán un caso concreto, alterar un estatus, impedir un recurso ni interferir en la independencia técnica.

ARTÍCULO 61. (ORGANIZACIÓN INTERNA PARA EL CUMPLIMIENTO).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Cada entidad asignará, mediante sus normas y estructura internas, las funciones necesarias de enlace, recursos humanos, transparencia, asesoría jurídica, tecnologías de información y verificación de sistemas de carrera.

II. La organización interna deberá garantizar, como mínimo:

- a) separación entre registro, evaluación, revisión, ejecución de consecuencias y determinación de responsabilidades;
- b) remisión oportuna de información;
- c) independencia de las instancias técnicas;
- d) protección de datos y trazabilidad;
- e) recepción de observaciones y denuncias;
- f) ejecución de resoluciones firmes dentro de las competencias propias; y
- g) prevención de interferencias y conflictos de interés.

III. Ninguna unidad administrativa podrá asignar o modificar estatus, sustituir a la instancia técnica, resolver recursos fuera de competencia, presentar una denuncia como prueba suficiente de responsabilidad ni alterar información, alertas o trazabilidad.

IV. Las entidades con estructura reducida podrán concentrar funciones administrativas, siempre que mantengan separación respecto de la evaluación y revisión, ausencia de conflicto y protección de la información.

V. El reglamento y las normas internas determinarán la distribución concreta de funciones, responsables, canales, procedimientos y controles.

CAPÍTULO VII

COORDINACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 62. (CONTROL Y FISCALIZACIÓN).

I. Las entidades implementarán controles internos para verificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, registro, evaluación, abstención, actualización, protección de datos, ejecución de resoluciones y plazos.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Los controles internos no sustituirán la evaluación técnica de los casos ni la revisión administrativa prevista por la presente Ley.
- III. Las autoridades de control externo ejercerán sus atribuciones conforme a la Constitución y las leyes, pudiendo auditar el funcionamiento del Sistema, verificar el cumplimiento institucional, examinar la confiabilidad de la información, evaluar controles, identificar daños y remitir antecedentes.
- IV. Las autoridades de control externo no administrarán ordinariamente el Registro, no asignarán o modificarán estatus ni sustituirán a las instancias técnicas en la evaluación ordinaria.

ARTÍCULO 63. (EVALUACIÓN PERIÓDICA E INFORME PÚBLICO).

- I. La autoridad rectora evaluará periódicamente el funcionamiento general del Sistema y publicará un informe anual con información agregada, anonimizada y verificable sobre cobertura, declaraciones, alertas, evaluaciones, estatus, tiempos de tramitación, cumplimiento institucional, recursos, medidas, incidentes, regularización y mecanismos de elusión.
- II. Las entidades proporcionarán la información estadística necesaria, sin revelar expedientes individuales ni datos reservados.
- III. La evaluación general no permitirá reabrir expedientes concluidos, modificar resoluciones o estatus individuales, sustituir recursos ni ejercer control jerárquico sobre instancias propias.
- IV. Los indicadores, periodicidad operativa, formato abierto, metodología y contenido detallado de los informes serán establecidos reglamentariamente.

ARTÍCULO 64. (FINANCIAMIENTO).

- I. La implementación y funcionamiento del Sistema Nacional serán financiados con recursos asignados a la autoridad rectora y con los presupuestos institucionales de las entidades comprendidas, sin perjuicio de otras fuentes legalmente autorizadas.
- II. La implementación priorizará el uso y fortalecimiento de estructuras, sistemas y capacidades existentes.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Las entidades preverán progresivamente los recursos humanos, técnicos y tecnológicos necesarios conforme a la normativa presupuestaria.

IV. La cooperación técnica o financiera no podrá acceder a datos personales identificables, condicionar evaluaciones, intervenir en la asignación de estatus ni afectar la independencia institucional.

TÍTULO V

TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y CONTROL
CIUDADANO

CAPÍTULO I

TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 65. (TRANSPARENCIA, PRIVACIDAD Y CONSULTA PÚBLICA).

I. La aplicación de la presente Ley garantizará simultáneamente la transparencia de las vinculaciones financiadas o generadas por el Estado, el control ciudadano, la privacidad, la dignidad, la protección de datos y la presunción de inocencia.

II. El Registro público activo será oficial, gratuito, accesible y comprenderá exclusivamente a personas que mantengan una vinculación vigente con el Estado.

III. La publicación será objetiva y neutral. Ninguna persona podrá ser presentada como responsable de nepotismo o infracción mientras no exista resolución firme emitida por autoridad competente.

IV. La información de postulantes, participantes y vinculaciones no formalizadas permanecerá en el componente institucional preventivo y no será pública.

V. La reglamentación determinará las funcionalidades, mecanismos de búsqueda, accesibilidad, rectificación y medidas técnicas de protección de la plataforma, sin restringir injustificadamente el acceso a la información pública.

ARTÍCULO 66. (INFORMACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO ACTIVO).

I. El Registro público activo podrá mostrar únicamente:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) nombre de la persona vinculada;
- b) órgano, entidad, cargo, función o modalidad de vinculación;
- c) nombre y cargo del sujeto obligado;
- d) tipo general de relación familiar;
- e) modalidad de acceso, permanencia o beneficio evaluado;
- f) fecha de ingreso o decisión relevante;
- g) estatus vigente; y
- h) fecha de la última evaluación o actualización.

II. La relación familiar se publicará únicamente mediante las categorías generales de cónyuge, unión libre, consanguinidad, afinidad o adopción.

III. No se publicarán las razones específicas de una revisión complementaria, denuncias, descargos, expedientes, remisiones o investigaciones, árboles familiares, certificados íntegros, datos de familiares fuera del Estado ni información personal innecesaria.

IV. La conclusión de la vinculación determinará el cese de la publicidad activa dentro del plazo legal, sin afectar la conservación institucional correspondiente.

ARTÍCULO 67. (TRANSPARENCIA ACTIVA).

I. La autoridad rectora publicará:

- a) versiones anonimizadas de precedentes, criterios uniformes, resoluciones de interés general, lineamientos y protocolos;
- b) información agregada y estadística sobre declaraciones, alertas, evaluaciones, estatus, tiempos, recursos, medidas, cumplimiento institucional e incidentes; y
- c) normativa, procedimientos, formularios, plazos, canales de atención, autoridades responsables y mecanismos de reclamación e impugnación.

II. La publicación tendrá por finalidad garantizar previsibilidad, igualdad de aplicación, control de la discrecionalidad, rendición de cuentas y conocimiento público del Sistema.

III. La información será publicada en formatos abiertos cuando no exista riesgo para la privacidad o seguridad y no permitirá la reconstrucción de expedientes individuales.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. No se publicarán versiones anonimizadas cuando las circunstancias permitan identificar razonablemente a una persona y la publicación no sea indispensable para el interés público.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 68. (PRINCIPIOS DEL TRATAMIENTO DE DATOS).

El tratamiento de datos personales se regirá por los siguientes principios:

- a) **Legalidad.** Los datos serán tratados exclusivamente con fundamento en la presente Ley y las demás normas aplicables.
- b) **Finalidad.** La información solo podrá utilizarse para prevenir, registrar, evaluar, vigilar y controlar las situaciones comprendidas.
- c) **Necesidad.** Solo se tratarán datos indispensables para cumplir las finalidades legales.
- d) **Proporcionalidad.** El grado de tratamiento y publicidad deberá guardar relación con el interés público protegido.
- e) **Minimización.** No se recopilará ni publicará información excesiva.
- f) **Exactitud.** Los datos deberán ser correctos, completos y actualizados.
- g) **Calidad.** La información deberá provenir de fuentes verificables.
- h) **Seguridad.** Se aplicarán medidas técnicas, administrativas y organizativas adecuadas.
- i) **Confidencialidad.** El acceso a información no pública estará restringido a personal autorizado.
- j) **Trazabilidad.** Toda consulta, incorporación, modificación, transmisión o eliminación deberá quedar registrada.
- k) **Conservación limitada.** Los datos se mantendrán únicamente durante el periodo necesario conforme a su finalidad y al régimen legal aplicable.
- l) **Responsabilidad institucional.** Toda entidad responderá por el tratamiento de los datos bajo su administración.

ARTÍCULO 69. (INFORMACIÓN EXCLUIDA DE PUBLICIDAD).

No será publicada:

- a) la información de postulantes cuya vinculación no haya sido formalizada;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) la información de personas consideradas para una mejora que no haya sido concedida;
- c) los números completos de documentos de identidad;
- d) domicilios;
- e) números telefónicos;
- f) correos electrónicos personales;
- g) datos biométricos;
- h) firmas manuscritas o digitales;
- i) credenciales y datos de autenticación;
- j) certificados familiares íntegros;
- k) documentación médica;
- l) información financiera privada;
- m) antecedentes académicos o laborales no necesarios para la publicidad del estatus;
- n) declaraciones completas;
- o) expedientes técnicos;
- p) informes internos reservados;
- q) observaciones y descargos;
- r) denuncias no verificadas;
- s) identidad de denunciantes protegidos;
- t) información reservada de investigaciones;
- u) datos de niñas, niños o adolescentes;
- v) información de familiares que permanezcan fuera del Estado; y
- w) cualquier otro dato cuya publicidad no sea necesaria ni proporcional para las finalidades de la presente Ley.

ARTÍCULO 70. (DERECHOS DE LAS PERSONAS TITULARES DE DATOS).

I. Toda persona tendrá derecho a conocer si sus datos son tratados, acceder a la información que le concierne, conocer su fuente y finalidad, obtener copia, solicitar rectificación, actualización, complementación, supresión o restricción, objetar el tratamiento ilegal, conocer la decisión adoptada e impugnar la negativa.

II. La supresión no procederá cuando la conservación sea necesaria para cumplir obligaciones legales, mantener trazabilidad, sustanciar evaluaciones o recursos, ejercer control, determinar responsabilidades, defender derechos o cumplir reglas de archivo.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Cuando no corresponda la supresión podrán disponerse rectificación, actualización, bloqueo, restricción, anonimización o constancia de controversia.

IV. El ejercicio de estos derechos será gratuito, no requerirá patrocinio profesional y no limitará la Acción de Protección de Privacidad ni otras garantías constitucionales.

ARTÍCULO 71. (PROCEDIMIENTO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CORRECCIÓN).

I. Las solicitudes podrán presentarse ante la autoridad rectora, la Unidad Nacional, la entidad que proporcionó la información o la instancia institucional de enlace.

II. La solicitud identificará a la persona titular, el dato cuestionado y la medida requerida. La autoridad receptora la remitirá a la instancia competente dentro de dos días hábiles.

III. Las solicitudes de acceso se resolverán dentro de diez días hábiles; las de rectificación o actualización directamente verificables, dentro de cinco días hábiles; y aquellas que requieran información adicional, dentro de un máximo de quince días hábiles.

IV. Toda decisión será motivada y notificada. La negativa total o parcial podrá reclamarse conforme al procedimiento especial previsto por la presente Ley.

V. Cuando el dato provenga de otra entidad, la corrección se realizará en la fuente. La entidad responsable deberá pronunciarse dentro de cinco días hábiles y la modificación se actualizará en los sistemas conectados.

VI. Mientras exista controversia fundada sobre un dato público, podrá incorporarse una advertencia temporal o restringirse su publicidad cuando exista riesgo grave de afectación de derechos.

VII. La reglamentación establecerá formularios, canales, acreditación de identidad, gestión interna y mecanismos técnicos de actualización.

ARTÍCULO 72. (CONSERVACIÓN, ARCHIVO Y CONFIDENCIALIDAD).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. La información permanecerá en el Registro público activo únicamente mientras exista una vinculación vigente con el Estado.
- II. Concluida la vinculación, cesará la publicidad activa y los antecedentes serán trasladados al archivo histórico institucional durante los plazos necesarios para fiscalización, auditoría, revisión, determinación de responsabilidades, defensa del Estado y cumplimiento de obligaciones legales.
- III. Vencidos los plazos legales y cuando no exista proceso pendiente, los datos serán eliminados, anonimizados o conservados exclusivamente con finalidad histórica o estadística sin identificación personal.
- IV. Toda persona que acceda a información no pública guardará confidencialidad incluso después de concluir su función o contrato. El acceso se limitará a la necesidad funcional y quedará sujeto a trazabilidad.
- V. Queda prohibido consultar, copiar, extraer, revelar o utilizar información reservada sin competencia o para fines personales, políticos, comerciales, discriminatorios o de persecución.
- VI. La autoridad rectora aprobará reglamentariamente el calendario de conservación y archivo.

ARTÍCULO 73. (INCIDENTES DE SEGURIDAD).

- I. Cuando se produzca acceso, pérdida, alteración, divulgación o uso no autorizado de datos, la entidad responsable deberá contener el incidente, preservar evidencia, evaluar su alcance, adoptar medidas correctivas y comunicarlo a la autoridad rectora.
- II. Cuando el incidente pueda afectar significativamente los derechos de una persona, esta será informada de manera clara y oportuna sobre su naturaleza, los datos potencialmente comprometidos, los riesgos, las medidas adoptadas y los canales para ejercer derechos.
- III. La comunicación podrá diferirse únicamente cuando su realización inmediata comprometa una investigación legalmente reservada o agrave el riesgo de seguridad.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Los protocolos, plazos operativos, niveles de riesgo, coordinación técnica y contenido estandarizado de las comunicaciones serán desarrollados reglamentariamente.

CAPÍTULO III

CONTROL CIUDADANO

ARTÍCULO 74. (CONTROL CIUDADANO).

I. Toda persona u organización reconocida por el ordenamiento jurídico podrá ejercer control ciudadano mediante acceso a información pública, consulta del Registro, formulación de observaciones y denuncias, seguimiento a plazos, solicitud de información estadística y presentación de propuestas de mejora.

II. El control ciudadano será independiente y complementará, sin sustituir, la evaluación técnica, el control interno, la auditoría externa, la investigación, la fiscalización legislativa y la determinación de responsabilidades.

III. Su ejercicio no otorgará acceso automático a expedientes o información reservada ni convertirá a la persona denunciante u observadora en parte del procedimiento técnico.

ARTÍCULO 75. (OBSERVACIONES Y DENUNCIAS).

I. Toda persona podrá formular observaciones sobre omisiones de registro, errores, falta de actualización, ausencia de estatus, incumplimiento de plazos, posibles vías incompatibles, intervenciones o mecanismos de elusión.

II. Toda persona podrá denunciar hechos que razonablemente puedan constituir ocultamiento, falsedad, intervención prohibida, manipulación, nepotismo, intermediación, simulación de mérito, incumplimiento deliberado, revelación indebida de información u otra infracción prevista por la presente Ley.

III. Las denuncias podrán ser identificadas, reservadas o anónimas. Las anónimas serán admitidas cuando contengan información objetiva susceptible de verificación.

IV. La observación o denuncia no constituirá prueba suficiente de incompatibilidad o responsabilidad ni modificará automáticamente un estatus.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 76. (TRAMITACIÓN).

I. La autoridad receptora registrará la presentación y realizará una evaluación inicial dentro de cinco días hábiles para determinar si corresponde solicitar información, registrar de oficio, actualizar datos, abrir evaluación, disponer revisión complementaria, adoptar medidas preventivas, remitir a otra autoridad o rechazar motivadamente por ausencia manifiesta de fundamento verificable.

II. La persona identificada será informada sobre la recepción, admisión, remisión, rechazo motivado y conclusión general de la actuación, dentro de los límites de reserva.

III. La persona denunciante no será parte del procedimiento técnico ni accederá a información reservada por el solo hecho de presentar la denuncia.

IV. La reglamentación establecerá canales digitales, escritos y presenciales, formularios, constancias, mecanismos de clasificación y coordinación entre autoridades.

ARTÍCULO 77. (PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y COLABORADORES DE BUENA FE).

I. Las personas que presenten observaciones, denuncias o información de buena fe estarán protegidas frente a:

- a) represalias laborales;
- b) destitución o remoción arbitraria;
- c) hostigamiento;
- d) amenazas;
- e) reducción indebida de funciones o remuneración;
- f) procesos disciplinarios retaliatorios;
- g) discriminación;
- h) exposición de su identidad; y
- i) cualquier medida destinada a intimidarlas o silenciarlas.

II. La identidad podrá mantenerse reservada cuando:

- a) la persona lo solicite;
- b) exista riesgo de represalia;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) sea servidora o servidor de la entidad denunciada; o
- d) la revelación no sea necesaria para el derecho a la defensa.

III. La reserva de identidad no podrá afectar el derecho de defensa. Cuando el conocimiento de la identidad resulte indispensable, la autoridad deberá adoptar medidas de protección y motivar su decisión.

IV. La protección no alcanzará a quien:

- a) presente deliberadamente información falsa;
- b) altere pruebas;
- c) utilice la denuncia para extorsionar;
- d) actúe con conocimiento de la falsedad; o
- e) incurra en otra conducta ilícita.

V. La falta de comprobación final de los hechos no eliminará la protección cuando la denuncia hubiera sido presentada de buena fe y sobre una base razonable.

VI. Las represalias darán lugar a las responsabilidades correspondientes y podrán ser objeto de medidas inmediatas de protección.

ARTÍCULO 78. (USO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA).

I. La información pública deberá utilizarse respetando:

- a) la dignidad;
- b) la presunción de inocencia;
- c) la privacidad;
- d) la exactitud;
- e) la finalidad de transparencia; y
- f) la prohibición de discriminación.

II. La publicidad del Registro no autoriza:

- a) hostigamiento;
- b) amenazas;
- c) suplantación de identidad;
- d) perfilamiento discriminatorio;
- e) difusión de datos reservados;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- f) alteración maliciosa de información;
- g) elaboración de listas de persecución;
- h) utilización comercial no autorizada; ni
- i) imputación pública de responsabilidad basada únicamente en el parentesco, la alerta o el estatus.

III. Las restricciones señaladas no podrán utilizarse para impedir:

- a) la investigación periodística;
- b) la fiscalización política;
- c) el análisis académico;
- d) la crítica pública;
- e) la denuncia de hechos verificables; ni
- f) el ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

IV. Las responsabilidades por uso ilícito de la información se determinarán conforme al ordenamiento jurídico aplicable, sin establecer censura previa.

ARTÍCULO 79. (RECLAMACIONES SOBRE TRANSPARENCIA Y DATOS).

I. Toda persona podrá presentar reclamación cuando:

- a) se le niegue información pública;
- b) se publique información excluida;
- c) no se rectifique un dato inexacto;
- d) no se actualice el Registro Nacional;
- e) se mantenga indebidamente una publicación;
- f) se acceda sin autorización a su información;
- g) se vulnere la confidencialidad; o
- h) se incumplan las obligaciones de seguridad.

II. La reclamación será resuelta en primera instancia por la autoridad rectora dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación.

Cuando la reclamación se refiera a información originada o tratada por otra entidad, la autoridad rectora requerirá los antecedentes necesarios a la entidad responsable, que deberá remitirlos dentro de los cinco días hábiles siguientes.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. La resolución podrá ser impugnada mediante el recurso especial de revisión técnica ante la Sala Técnica de Revisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

El recurso se tramitará conforme a los plazos, garantías y facultades previstas por el Artículo 39 de la presente Ley, en cuanto resulten aplicables, y su resolución agotará la vía administrativa.

IV. La decisión podrá disponer:

- a) entrega de información;
- b) rectificación;
- c) actualización;
- d) retiro de publicidad;
- e) restricción de acceso;
- f) bloqueo temporal;
- g) anonimización;
- h) investigación de accesos;
- i) adopción de medidas de seguridad; y
- j) remisión de antecedentes.

V. La interposición del recurso no suspenderá automáticamente la decisión impugnada.

La Sala Técnica de Revisión podrá disponer medidas temporales de bloqueo, restricción de acceso, anonimización, conservación o protección de información cuando sean necesarias para evitar un perjuicio grave o irreparable.

VI. Cuando la reclamación se dirija contra una actuación realizada por integrantes de la autoridad rectora que pudiera comprometer la imparcialidad de quienes deban resolverla en primera instancia:

- a) deberán aplicarse las reglas de abstención y recusación;
- b) la decisión deberá ser adoptada por una servidora, servidor o instancia que no hubiera intervenido en los hechos reclamados; y
- c) la revisión corresponderá en todos los casos a la Sala Técnica de Revisión.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VII. La reclamación y el recurso no limitarán el ejercicio de las acciones judiciales o constitucionales correspondientes.

TÍTULO VI

INFRACCIONES, RESPONSABILIDADES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

CAPÍTULO I

RÉGIMEN GENERAL DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 80. (SEPARACIÓN ENTRE INCOMPATIBILIDAD Y RESPONSABILIDAD).

I. La incompatibilidad objetiva de una vinculación o beneficio será independiente de la determinación de responsabilidad personal.

II. La asignación de un estatus incompatible no constituirá sanción, no acreditará automáticamente nepotismo o favorecimiento familiar indebido, no establecerá culpabilidad ni sustituirá el procedimiento de determinación de responsabilidades.

III. La responsabilidad personal requerirá acreditar la conducta concreta, el deber jurídico aplicable, la capacidad de actuación, el grado de participación, el conocimiento, la intención o negligencia, la relación causal y los demás presupuestos exigidos por el régimen jurídico correspondiente.

IV. No existirá responsabilidad colectiva por el solo parentesco, pertenencia a una entidad, integración formal de una unidad u órgano colegiado, existencia de una alerta, inscripción en el Registro o asignación de un estatus.

ARTÍCULO 81. (CLASES DE RESPONSABILIDAD).

I. El incumplimiento de la presente Ley podrá generar, según la conducta y el régimen aplicable, responsabilidad administrativa o disciplinaria, ejecutiva, civil, penal, contractual, ética o correspondiente a un régimen constitucional o legal especial.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Las responsabilidades podrán concurrir cuando protejan bienes jurídicos distintos, sean determinadas por autoridades competentes y se tramiten mediante procedimientos independientes, sin duplicación material de la misma sanción.

III. La presente Ley no crea tipos penales por analogía, no sustituye el régimen de responsabilidad por la función pública, no modifica competencias de control, no reemplaza regímenes disciplinarios especiales ni establece pérdida automática de mandatos o funciones constitucionales.

ARTÍCULO 82. (PRUEBA Y AUTORIDADES COMPETENTES).

I. La carga de acreditar la infracción y responsabilidad corresponderá a la autoridad competente. La persona investigada tendrá derecho a conocer los hechos atribuidos, acceder a los antecedentes, presentar y contradecir prueba y obtener resolución motivada.

II. Las alertas, registros, evaluaciones objetivas, coincidencias automatizadas o resoluciones de incompatibilidad podrán constituir antecedentes, pero no sustituirán la prueba individualizada de responsabilidad.

III. Las responsabilidades serán determinadas exclusivamente por las autoridades que, conforme a la Constitución y las leyes, tengan potestad administrativa, disciplinaria, ejecutiva, civil, penal, contractual, ética o especial.

IV. Las instancias técnicas creadas por esta Ley no impondrán sanciones fuera de su régimen interno ni determinarán responsabilidad ejecutiva, civil, penal, política o ética; se limitarán a remitir antecedentes cuando existan elementos objetivos.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES A LA INTEGRIDAD Y PREVENCIÓN DEL NEPOTISMO

ARTÍCULO 83. (CONDUCTAS INFRACTORAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. Las acciones u omisiones expresamente identificadas en los Artículos 84, 85 y 86 de la presente Ley constituyen conductas infractoras a la integridad pública y se clasifican en:

a) leves;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) graves; y
- c) muy graves.

II. Las conductas señaladas serán aplicadas como infracciones administrativas o disciplinarias únicamente respecto de personas sometidas, conforme a la Constitución y las leyes, a una potestad administrativa o disciplinaria de la autoridad competente.

III. Cuando la conducta sea atribuida a:

- a) consultoras o consultores;
- b) contratistas;
- c) personal sujeto a una relación no disciplinaria;
- d) personas beneficiarias que no mantengan una relación administrativa o laboral con la entidad;
- e) intermediarios o personas interpuestas;
- f) terceras personas; o
- g) representantes, administradores, dependientes o integrantes de una persona jurídica.

La clasificación prevista por la presente Ley no creará por sí misma potestad disciplinaria ni autorizará la imposición de una sanción administrativa no prevista por ley.

IV. En los casos señalados en el Parágrafo precedente, la conducta podrá constituir fundamento para:

- a) consecuencias contractuales;
- b) responsabilidad civil;
- c) responsabilidad penal;
- d) responsabilidad ética;
- e) responsabilidad conforme a un régimen constitucional o legal especial; u
- f) otras consecuencias expresamente previstas por el ordenamiento jurídico, siempre que concurran sus respectivos presupuestos y se garantice el debido proceso.

V. La clasificación establecida por la presente Ley será obligatoria para las autoridades competentes dentro del régimen jurídico aplicable a cada persona, pero:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) no modificará la naturaleza de su relación con el Estado;
- b) no transformará una relación contractual en disciplinaria;
- c) no creará competencia sancionatoria;
- d) no autorizará sanciones no previstas; ni
- e) sustituirá los procedimientos especiales aplicables.

VI. Las conductas infractoras establecidas por los Artículos 84, 85 y 86 son taxativas.

VII. No podrán crearse nuevas infracciones ni ampliarse las existentes mediante:

- a) reglamento;
- b) lineamiento técnico;
- c) protocolo;
- d) analogía;
- e) interpretación extensiva; ni
- f) cláusulas generales de equivalencia.

VIII. Un mismo hecho no podrá:

- a) ser fraccionado artificialmente para imponer varias sanciones de la misma naturaleza; ni
- b) ser sancionado más de una vez respecto de la misma persona, fundamento y bien jurídico protegido.

IX. Lo dispuesto en el Parágrafo precedente no impedirá la concurrencia de responsabilidades de distinta naturaleza cuando:

- a) protejan bienes jurídicos diferentes;
- b) sean determinadas por autoridades competentes;
- c) se tramiten mediante procedimientos independientes; y
- d) no impliquen una duplicación material de la misma sanción.

ARTÍCULO 84. (INFRACCIONES LEVES).

Constituyen infracciones leves, cuando no exista intención de ocultar, favorecer, obstruir ni producir una vinculación incompatible:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) presentar la declaración o actualización fuera del plazo, siempre que la demora sea corregida voluntariamente antes de requerimiento formal;
- b) consignar información incompleta por error material subsanable;
- c) omitir accidentalmente un dato que no impida identificar la vinculación;
- d) retrasar injustificadamente la remisión de información sin afectar la evaluación ni la ejecución de medidas;
- e) incumplir por primera vez un requisito formal de archivo o trazabilidad; y
- f) no actualizar oportunamente datos de contacto o información administrativa secundaria.

ARTÍCULO 85. (INFRACCIONES GRAVES).

Constituyen infracciones graves:

- a) omitir la declaración o actualización después de requerimiento formal;
- b) proporcionar por negligencia grave información sustancialmente incompleta o inexacta;
- c) incumplir el deber de abstención sin que se acredite una intervención destinada deliberadamente a favorecer;
- d) omitir la consulta previa al Registro Nacional;
- e) formalizar por negligencia una vinculación o beneficio sin verificar el estatus correspondiente;
- f) no comunicar una promoción, renovación, modificación remunerativa o beneficio relevante;
- g) incumplir injustificadamente una medida preventiva o correctiva;
- h) retrasar de manera grave una evaluación, revisión o ejecución;
- i) obstaculizar negligentemente la entrega de información;
- j) incumplir los controles de acceso, seguridad o trazabilidad de datos;
- k) acceder sin autorización a información reservada, sin difundirla ni utilizarla;
- l) revelar por negligencia información no pública;
- m) omitir la preservación de documentos o registros relevantes;
- n) no ejecutar una resolución firme dentro de las propias competencias; y
- o) incurrir en una nueva conducta tipificada como infracción leve después de haber sido sancionada mediante resoluciones firmes por dos infracciones leves de la misma naturaleza dentro de los tres años anteriores, sin que dichas sanciones puedan valorarse nuevamente como circunstancia agravante.

ARTÍCULO 86. (INFRACCIONES MUY GRAVES).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Constituyen infracciones muy graves:

- a) nombrar, designar, contratar o formalizar directamente la vinculación de una persona vinculada por relación familiar en contravención de la prohibición constitucional o legal;
- b) intervenir deliberadamente para generar, conservar o mejorar un beneficio familiar indebido;
- c) promover o ejecutar nepotismo directo, indirecto, cruzado o triangular;
- d) intercambiar nombramientos, contrataciones o beneficios con otra autoridad;
- e) utilizar intermediarios, personas interpuestas o instituciones distintas para eludir la Ley;
- f) manipular convocatorias, perfiles, requisitos, evaluaciones, puntajes, actas o resultados;
- g) simular un concurso, procedimiento meritocrático o abstención;
- h) ocultar deliberadamente una relación familiar relevante;
- i) presentar, elaborar, alterar o utilizar conscientemente información falsa;
- j) autorizar o formalizar deliberadamente una vinculación o beneficio sin estatus compatible;
- k) impartir instrucciones, recomendaciones, presiones o condicionamientos destinados a favorecer a una persona vinculada;
- l) destruir, alterar, sustraer u ocultar pruebas, expedientes o registros;
- m) obstaculizar deliberadamente una evaluación, fiscalización o investigación;
- n) incumplir deliberadamente una resolución firme;
- o) acceder, extraer, divulgar o utilizar intencionalmente datos reservados para fines personales, políticos, comerciales, discriminatorios o de persecución;
- p) tomar represalias contra denunciantes, testigos, evaluadores o personas colaboradoras;
- q) utilizar una persona jurídica para ocultar la verdadera vinculación o a la persona beneficiaria;
- r) alterar sistemas informáticos, alertas, trazabilidad o estatus;
- s) omitir deliberadamente una actuación obligatoria con el propósito de permitir la consolidación de una vinculación incompatible; y
- t) inducir o coaccionar a otra persona para infringir la presente Ley.

ARTÍCULO 87. (RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y PERSONAS BENEFICIARIAS).

I. Los sujetos obligados podrán ser responsables por incumplir los deberes de declaración, actualización o abstención; intervenir directa o indirectamente; impartir



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

instrucciones o recomendaciones indebidas; utilizar autoridad o influencia; promover mecanismos de elusión; ocultar información; obstruir evaluaciones; manipular procedimientos; utilizar terceros; omitir deliberadamente medidas obligatorias; o ejercer represalias.

II. La persona beneficiaria solo podrá ser responsable cuando se demuestre que conocía la irregularidad y participó, solicitó o aceptó deliberadamente la intervención, ocultó la relación, proporcionó información falsa, manipuló el procedimiento o coordinó con otras personas.

III. La sola recepción del beneficio, el parentesco, la incompatibilidad objetiva o la condición de beneficiaria no generarán responsabilidad automática.

ARTÍCULO 88. (RESPONSABILIDAD DE INTERMEDIARIOS, TERCEROS Y PERSONAS JURÍDICAS).

I. Las personas intermediarias, interpuestas o terceras podrán ser responsables cuando, con conocimiento, presten su nombre, cargo, competencia, firma, influencia, estructura o actuación para facilitar, ejecutar, ocultar o consolidar un beneficio familiar indebido.

II. Cuando intervenga una persona jurídica, se individualizará la responsabilidad de quienes decidieron, autorizaron, ejecutaron, encubrieron o se beneficiaron conscientemente de la conducta, sin perjuicio de las consecuencias civiles, contractuales, administrativas o penales aplicables a la propia persona jurídica.

III. La responsabilidad exigirá prueba de participación, conocimiento, forma de culpabilidad y deber jurídico aplicable. La ejecución mecánica sin conocimiento ni capacidad de incidencia no generará responsabilidad personal.

ARTÍCULO 89. (CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES).

I. Constituyen circunstancias agravantes:

- a) ejercer una alta función jerárquica;
- b) utilizar recursos públicos;
- c) actuar mediante varias personas o entidades;
- d) utilizar amenazas, presión o coacción;
- e) falsificar o destruir información;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- f) afectar la prestación de servicios públicos;
- g) obtener un beneficio económico relevante;
- h) perjudicar a otros postulantes;
- i) vulnerar datos personales;
- j) tomar represalias;
- k) prolongar la conducta en el tiempo;
- l) reincidir; y
- m) obstaculizar la investigación.

II. Constituyen circunstancias atenuantes:

- a) corregir voluntariamente el incumplimiento antes de requerimiento;
- b) comunicar espontáneamente los hechos;
- c) colaborar eficazmente con la verificación;
- d) aportar información determinante;
- e) impedir la consolidación del beneficio;
- f) actuar bajo error razonable no provocado;
- g) tener participación secundaria; y
- h) reparar voluntariamente el daño, cuando corresponda.

III. La subsanación posterior no eliminará responsabilidad cuando se hubiera consumado una infracción grave o muy grave.

IV. Ninguna agravante o atenuante podrá crear una infracción no prevista por la presente Ley.

V. Para efectos del inciso l) del Parágrafo I, existirá reincidencia únicamente cuando:

- a) la persona hubiera sido sancionada previamente mediante resolución firme por una infracción prevista por la presente Ley;
- b) la nueva conducta se produzca después de la firmeza de la sanción anterior;
- c) la nueva infracción sea de la misma naturaleza o afecte el mismo deber jurídico; y
- d) no hayan transcurrido más de tres años desde la firmeza de la sanción anterior.

No podrán considerarse para determinar reincidencia los procedimientos en curso, las resoluciones no firmes ni las sanciones posteriormente anuladas o dejadas sin efecto.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. Una circunstancia que forme parte de los elementos constitutivos de la infracción no podrá ser valorada nuevamente como agravante. El mismo hecho tampoco podrá utilizarse más de una vez para agravar la consecuencia.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO Y CONSECUENCIAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 90. (REMISIÓN E INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD).

I. Cuando una instancia técnica, autoridad de control, unidad de transparencia u otra entidad competente identifique elementos objetivos de posible responsabilidad, remitirá separadamente los antecedentes a la autoridad competente.

II. La remisión identificará a las personas involucradas, describirá los hechos, señalará los deberes posiblemente incumplidos, acompañará la documentación disponible y diferenciará la incompatibilidad objetiva de la posible responsabilidad.

III. La remisión no constituirá imputación definitiva ni prejuizgamiento. La autoridad receptora deberá, dentro de diez días hábiles, iniciar actuaciones, disponer diligencias preliminares, remitir a otra autoridad competente o rechazar motivadamente por inexistencia manifiesta de elementos.

IV. Todo procedimiento de responsabilidad respetará legalidad, tipicidad, competencia, imparcialidad, presunción de inocencia, conocimiento de cargos, acceso a antecedentes, defensa, prueba y contradicción, plazo razonable, motivación, proporcionalidad, individualización, prohibición de doble sanción y derecho a impugnación.

V. La investigación se tramitará separadamente del expediente técnico. Las copias legalmente obtenidas podrán incorporarse con garantía de contradicción. Ninguna coincidencia automatizada sustituirá la valoración humana ni la prueba individualizada y nadie estará obligado a autoincriminarse.

ARTÍCULO 91. (SANCIONES ADMINISTRATIVAS, DISCIPLINARIAS Y CONSECUENCIAS CONTRACTUALES).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Las infracciones previstas por la presente Ley podrán dar lugar a sanciones administrativas o disciplinarias únicamente cuando la persona responsable se encuentre legalmente sometida a la potestad sancionatoria de la autoridad competente.

II. La sanción será determinada conforme al régimen jurídico aplicable a la persona responsable.

III. Para la correspondencia con los regímenes disciplinarios:

- a) las infracciones leves serán tratadas dentro del rango legalmente establecido para faltas leves;
- b) las infracciones graves serán tratadas dentro del rango legalmente establecido para faltas graves; y
- c) las infracciones muy graves serán tratadas dentro del rango legalmente establecido para faltas muy graves.

IV. La clasificación establecida en el Parágrafo precedente:

- a) no impondrá automáticamente la sanción máxima;
- b) no sustituirá la graduación individual;
- c) no autorizará una sanción inexistente en el régimen aplicable; y
- d) no impedirá considerar las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en el Artículo 89.

V. La autoridad competente deberá determinar la sanción concreta considerando:

- a) la gravedad de la conducta;
- b) el grado de participación;
- c) la forma de culpabilidad;
- d) la jerarquía y capacidad de decisión;
- e) el beneficio procurado u obtenido;
- f) el daño causado;
- g) las circunstancias agravantes y atenuantes;
- h) la conducta posterior; y
- i) la proporcionalidad.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. Cuando la persona sea consultora, contratista o se encuentre sujeta a una relación respecto de la cual no exista potestad disciplinaria, únicamente podrán aplicarse las consecuencias contractuales expresamente previstas por:

- a) la ley;
- b) el contrato;
- c) los documentos integrantes de la contratación; o
- d) el régimen jurídico correspondiente.

VII. Las consecuencias contractuales podrán comprender, cuando estén legal o contractualmente previstas:

- a) resolución o terminación contractual;
- b) aplicación de penalidades;
- c) pérdida de beneficios contractuales;
- d) ejecución de garantías;
- e) reclamación de daños;
- f) registro del incumplimiento; y
- g) impedimentos o restricciones legalmente establecidos.

VIII. La aplicación de una consecuencia contractual requerirá:

- a) autoridad competente;
- b) procedimiento previo;
- c) comunicación de los hechos atribuidos;
- d) derecho a presentar descargos y prueba;
- e) resolución motivada; y
- f) posibilidad de impugnación conforme al régimen aplicable.

IX. La persona beneficiaria, intermediaria, interpuesta o tercera que no se encuentre sometida a una relación administrativa, disciplinaria o contractual con la entidad no podrá recibir una sanción administrativa por la sola aplicación de la presente Ley.

X. Lo dispuesto en el Parágrafo precedente no impedirá determinar, cuando corresponda:

- a) responsabilidad civil;
- b) responsabilidad penal;
- c) restitución o reparación;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) responsabilidad ética o profesional; o
- e) otras consecuencias expresamente previstas por ley.

XI. La naturaleza de la relación del personal eventual deberá determinarse conforme a la normativa aplicable. Su sola denominación como personal eventual no permitirá presumir la existencia o inexistencia de potestad disciplinaria.

XII. No podrá imponerse una sanción o consecuencia no prevista en el régimen jurídico aplicable.

XIII. La reglamentación no podrá:

- a) crear sanciones;
- b) ampliar las existentes;
- c) modificar su gravedad;
- d) establecer impedimentos no previstos por ley; ni
- e) convertir consecuencias objetivas en sanciones personales.

ARTÍCULO 92. (AUTORIDADES ELECTAS Y PERSONAS SOMETIDAS A REGÍMENES ESPECIALES).

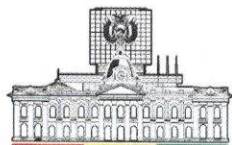
I. Cuando la persona presuntamente responsable sea:

- a) una autoridad electa;
- b) una autoridad cuyo mandato o designación tenga fuente constitucional;
- c) integrante de un órgano constitucional;
- d) una persona sometida a juicio de responsabilidades; o
- e) una persona comprendida por otro régimen constitucional o legal especial.

Los antecedentes serán remitidos a la instancia competente conforme a la Constitución y las leyes.

II. La presente Ley no producirá por sí misma:

- a) pérdida o suspensión de mandato;
- b) suspensión de derechos políticos;
- c) destitución de una autoridad electa;
- d) revocatoria de mandato;
- e) pérdida de prerrogativas o garantías constitucionales;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- f) modificación de procedimientos constitucionales;
- g) sustitución de las causales legalmente establecidas; ni
- h) creación de una instancia sancionatoria distinta de la constitucional o legalmente competente.

III. Las conductas tipificadas por la presente Ley podrán generar consecuencias éticas, administrativas, políticas, civiles o penales únicamente cuando:

- a) el régimen aplicable reconozca la respectiva forma de responsabilidad;
- b) exista autoridad competente;
- c) se aplique el procedimiento correspondiente; y
- d) se garanticen el debido proceso y la defensa.

IV. La existencia de un régimen especial no excluirá:

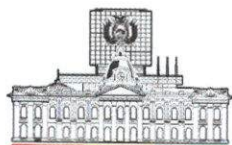
- a) la obligación de declaración;
- b) la incorporación al Registro Nacional;
- c) la evaluación objetiva de la vinculación o beneficio;
- d) la asignación de estatus;
- e) la actualización;
- f) los efectos objetivos sobre contrataciones, consultorías, promociones o beneficios administrativos adicionales; ni
- g) la remisión de antecedentes.

V. La evaluación objetiva no podrá:

- a) alterar el mandato;
- b) revisar la legitimidad de una elección;
- c) crear nuevas causas de inelegibilidad;
- d) sustituir procedimientos constitucionales; ni
- e) declarar responsabilidad política, ética o penal.

VI. Las instancias especiales deberán garantizar:

- a) legalidad;
- b) competencia;
- c) imparcialidad;
- d) derecho a la defensa;
- e) prueba individualizada;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- f) decisión motivada;
- g) proporcionalidad; y
- h) derecho a impugnación cuando corresponda.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN FRENTE A REPRESALIAS Y DENUNCIAS FALSAS

ARTÍCULO 93. (REPRESALIAS).

I. Constituye infracción muy grave adoptar, promover, ordenar, tolerar o ejecutar deliberadamente una medida materialmente desfavorable contra una persona, con conocimiento de su actuación protegida y con la finalidad de castigarla, intimidarla, silenciarla, impedir su colaboración o desalentar actuaciones semejantes.

II. Estarán protegidas frente a represalias:

- a) las personas que presenten denuncias u observaciones de buena fe;
- b) las personas que proporcionen información;
- c) los testigos;
- d) las evaluadoras y evaluadores;
- e) las servidoras o servidores públicos que cumplan su deber de abstención;
- f) quienes participen en una fiscalización;
- g) quienes colaboren con una investigación;
- h) quienes interpongan recursos o reclamaciones; y
- i) quienes cumplan o ejecuten una resolución emitida conforme a la presente Ley.

III. Podrán constituir represalias, cuando concurra la finalidad señalada en el Parágrafo I:

- a) la destitución, remoción o conclusión arbitraria de funciones;
- b) la terminación o no renovación injustificada de una relación laboral o contractual;
- c) la reducción injustificada de funciones, responsabilidades o remuneración;
- d) el traslado perjudicial;
- e) la exclusión de promociones, convocatorias, capacitación o beneficios;
- f) la imposición de sanciones o procesos disciplinarios carentes de fundamento objetivo;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- g) la manipulación de evaluaciones de desempeño;
- h) el hostigamiento, amenaza, intimidación o coacción;
- i) la exposición indebida de la identidad o información personal protegida;
- j) la alteración arbitraria de condiciones de trabajo;
- k) la obstaculización del ejercicio de derechos; o
- l) la negativa injustificada de medidas de protección.

IV. La autoridad competente podrá disponer, dentro de sus atribuciones, medidas inmediatas y provisionales destinadas a:

- a) impedir la consumación o continuación de la represalia;
- b) proteger la identidad y seguridad de la persona afectada;
- c) conservar documentos y pruebas;
- d) suspender temporalmente la ejecución de la medida cuestionada;
- e) restablecer provisionalmente las condiciones anteriores; o
- f) evitar nuevos actos de hostigamiento.

V. La persona que alegue una represalia deberá aportar indicios objetivos suficientes sobre:

- a) la existencia de una actuación protegida;
- b) el conocimiento de esa actuación por la persona denunciada;
- c) la existencia de una medida desfavorable; y
- d) una relación temporal, funcional o material entre la actuación protegida y la medida cuestionada.

VI. Presentados los indicios señalados en el Parágrafo precedente, la entidad o persona responsable de la medida deberá acreditar las razones objetivas, legítimas y verificables que la justificaron.

VII. La distribución dinámica de la carga probatoria prevista en el Parágrafo precedente:

- a) no establecerá automáticamente culpabilidad;
- b) no eliminará la presunción de inocencia;
- c) no sustituirá la prueba individualizada;
- d) exigirá una valoración integral de los antecedentes; y
- e) obligará a motivar de manera reforzada la decisión.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VIII. No constituirá represalia una medida desfavorable cuando se demuestre que:

- a) fue adoptada por una causa objetiva y legítima;
- b) se encontraba documentada con anterioridad a la actuación protegida;
- c) habría sido adoptada en las mismas condiciones respecto de cualquier otra persona;
- d) respetó el debido proceso; y
- e) no tuvo por finalidad castigar, intimidar o silenciar.

IX. La denuncia de represalia será tramitada separadamente del procedimiento principal que hubiera originado la actuación protegida.

ARTÍCULO 94. (DENUNCIAS DELIBERADAMENTE FALSAS).

I. La falta de comprobación de una denuncia no generará responsabilidad cuando hubiera sido presentada de buena fe y sobre una base razonable.

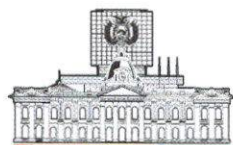
II. Solo podrá existir responsabilidad cuando se demuestre que la persona denunciante:

- a) conocía la falsedad de la información;
- b) fabricó o alteró pruebas;
- c) actuó con intención directa de causar daño;
- d) utilizó la denuncia para obtener un beneficio ilícito; o
- e) incurrió en extorsión, amenaza u otra conducta legalmente sancionada.

III. La responsabilidad por denuncia falsa deberá determinarse mediante procedimiento separado.

IV. No podrán utilizarse amenazas de sanción para desalentar denuncias, observaciones, investigaciones periodísticas o fiscalización política.

V. La inexactitud secundaria, el error razonable o la interpretación jurídica discrepante no constituirán denuncia falsa.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL Y REPARACIÓN

ARTÍCULO 95. (DAÑO ECONÓMICO, RESTITUCIÓN, REPARACIÓN Y REPETICIÓN).

I. Cuando una conducta produzca daño económico al Estado, la responsabilidad civil se determinará conforme al régimen jurídico aplicable, acreditando la existencia y cuantificación del daño, la conducta, la participación y la relación causal.

II. No se presumirá daño por la sola existencia de parentesco, alerta, incompatibilidad o irregularidad formal. La cuantificación deberá considerar las prestaciones efectivamente recibidas, los servicios válidamente ejecutados, los pagos legalmente devengados y la buena fe, evitando enriquecimiento indebido del Estado.

III. La autoridad competente podrá disponer, cuando corresponda, cesación o reversión de beneficios, restitución de ventajas indebidamente obtenidas, reparación, ejecución de garantías, reclamación de daños y acción de repetición.

IV. La restitución o reparación no será automática, requerirá resolución competente, cuantificación y derecho a la defensa.

V. No procederá la devolución de remuneraciones correspondientes a servicios efectivamente prestados, salvo norma expresa o resolución firme fundada en fraude, simulación, inexistencia de prestación u otra causa legal.

VI. La acción de repetición se ejercerá contra quienes hubieran causado el daño con dolo o culpa conforme al régimen aplicable.

ARTÍCULO 96. (REMISIÓN PENAL).

I. Cuando los hechos puedan constituir delito, los antecedentes serán remitidos inmediatamente al Ministerio Público o a la autoridad competente.

II. La remisión penal no:

a) constituirá declaración de culpabilidad;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) será publicada como estatus;
- c) suspenderá automáticamente derechos; ni
- d) sustituirá la investigación penal.

III. La presente Ley no crea delitos ni modifica tipos penales mediante analogía.

IV. La responsabilidad penal será determinada exclusivamente por las autoridades jurisdiccionales competentes, con respeto a las garantías constitucionales.

V. La inexistencia de delito no impedirá la aplicación de otras responsabilidades legalmente procedentes.

CAPÍTULO VI

COORDINACIÓN Y FIRMEZA DE LAS DECISIONES

ARTÍCULO 97. (CONCURRENCIA, PROHIBICIÓN DE DOBLE SANCIÓN Y COMUNICACIÓN).

I. Podrán concurrir responsabilidades administrativas, disciplinarias, ejecutivas, civiles, penales, contractuales, éticas o correspondientes a regímenes especiales cuando:

- a) respondan a fundamentos jurídicos distintos;
- b) protejan bienes jurídicos diferentes;
- c) sean determinadas por autoridades competentes;
- d) se tramiten mediante procedimientos independientes; y
- e) no impliquen duplicación material de la misma sanción.

II. Nadie podrá ser sancionado más de una vez por los mismos hechos cuando exista identidad de:

- a) persona;
- b) conducta;
- c) fundamento jurídico;
- d) bien jurídico protegido; y
- e) naturaleza de la consecuencia.

III. La existencia de procedimientos concurrentes no autorizará:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) prejuzgamiento;
- b) traslado automático de culpabilidad;
- c) utilización de una resolución no firme como sanción;
- d) duplicación innecesaria de actuaciones; ni
- e) desconocimiento de las garantías propias de cada procedimiento.

IV. Las autoridades competentes coordinarán sus actuaciones para:

- a) preservar la prueba;
- b) compartir legalmente información;
- c) evitar decisiones materialmente contradictorias;
- d) prevenir la duplicación de investigaciones;
- e) proteger los datos personales;
- f) proteger a denunciantes y testigos; y
- g) garantizar los derechos de las personas involucradas.

V. Toda resolución sancionatoria firme relacionada con la presente Ley será comunicada, según corresponda, a:

- a) la entidad en la que se produjo la conducta;
- b) la autoridad encargada de ejecutar la sanción o consecuencia;
- c) la instancia técnica evaluadora competente;
- d) la autoridad rectora, para fines estadísticos, preventivos y de seguimiento institucional;
- e) las autoridades de fiscalización o control competentes; y
- f) otras instancias legalmente habilitadas.

VI. La comunicación deberá contener únicamente la información necesaria para el cumplimiento de las competencias de la entidad receptora.

VII. La comunicación a la autoridad rectora:

- a) no autorizará la revisión de la sanción;
- b) no permitirá modificar el estatus técnico de manera automática;
- c) no convertirá a la autoridad rectora en instancia jerárquica;
- d) no autorizará la publicación irrestricta de datos personales; y
- e) tendrá finalidad estadística, preventiva, registral y de evaluación general del Sistema Nacional.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VIII. Cuando una resolución firme contenga hechos nuevos que puedan afectar el estatus técnico de una vinculación, los antecedentes serán remitidos a la instancia técnica evaluadora competente.

La instancia técnica podrá iniciar una revisión complementaria, con respeto al debido proceso, pero la resolución sancionatoria no modificará directamente el estatus.

IX. Las resoluciones no firmes:

- a) no serán publicadas como sanciones definitivas;
- b) no generarán registro público de responsabilidad;
- c) no podrán presentarse como declaración de culpabilidad; y
- d) estarán sujetas a las reglas de reserva y protección de datos.

X. La publicidad de resoluciones firmes deberá observar:

- a) legalidad;
- b) finalidad;
- c) necesidad;
- d) proporcionalidad;
- e) protección de datos personales;
- f) presunción de inocencia respecto de otras personas;
- g) protección de denunciantes, testigos y terceros de buena fe; y
- h) prohibición de exposición estigmatizante.

TÍTULO VII

SITUACIONES PREEXISTENTES Y REGULARIZACIÓN MERITOCRÁTICA
EXTRAORDINARIA

CAPÍTULO I

RÉGIMEN APLICABLE A LAS SITUACIONES PREEXISTENTES

ARTÍCULO 98. (RÉGIMEN DE ADECUACIÓN E IRRETROACTIVIDAD).

I. Las vinculaciones y beneficios existentes antes de la vigencia integral de la presente Ley serán adecuados conforme a integridad, mérito, igualdad, seguridad



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

jurídica, irretroactividad, estabilidad legalmente protegida, continuidad institucional y debido proceso.

II. La preexistencia no constituirá presunción de nepotismo o responsabilidad, no impedirá la evaluación, no generará compatibilidad por el transcurso del tiempo ni garantizará permanencia indefinida mediante una vía incompatible.

III. Ninguna persona será sancionada por una actuación anterior que no constituía infracción al momento de realizarse.

IV. Toda vinculación que continúe produciendo efectos quedará sometida hacia el futuro a declaración, registro, evaluación, estatus, vigilancia, actualización y adecuación.

V. Las nuevas renovaciones, promociones, beneficios y conductas posteriores a la vigencia integral estarán plenamente sometidas a la presente Ley. Los hechos anteriores que ya se encontraban prohibidos podrán investigarse conforme al régimen vigente al momento de su realización.

ARTÍCULO 99. (IDENTIFICACIÓN E INVENTARIO DE SITUACIONES PREEXISTENTES).

I. Todos los órganos, entidades e instituciones elaborarán un inventario de las situaciones preexistentes en las que una persona vinculada por relación familiar ejerza funciones o preste servicios para el Estado.

II. El inventario contendrá la identificación de las personas involucradas, relación familiar, entidad, cargo o función, modalidad y fecha de ingreso, vigencia, procedimiento de selección, antecedentes de carrera o estabilidad y decisiones posteriores relevantes.

III. La elaboración del inventario no sustituirá las declaraciones recíprocas. La omisión de una situación no la excluirá de la evaluación.

IV. La información se incorporará al componente institucional preventivo y estará protegida conforme al régimen de datos personales.

ARTÍCULO 100. (EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Toda situación preexistente será evaluada para determinar la relación familiar, modalidad y fuente de ingreso, antecedentes de mérito e independencia, naturaleza jurídica, carrera o estabilidad, beneficios posteriores, estatus y vía de adecuación.
- II. La autoridad agotará razonablemente los archivos, registros, sistemas de carrera, fuentes interoperables y documentación presentada. La ausencia de antecedentes no generará automáticamente responsabilidad personal.
- III. La permanencia, experiencia, continuidad contractual, confianza de la autoridad o ausencia de denuncia no constituirán prueba suficiente de mérito e independencia.
- IV. Concluida la evaluación, la situación será clasificada como:
 - a) compatible debidamente acreditada;
 - b) libre nombramiento o vinculación discrecional o basada en confianza;
 - c) temporal, eventual, consultoría, interinato o vínculo sujeto a plazo;
 - d) carrera alegada;
 - e) estabilidad o régimen laboral protegido;
 - f) origen electoral o constitucional; o
 - g) revisión complementaria.
- V. La clasificación atenderá a la naturaleza material y jurídica, será motivada y podrá impugnarse conjuntamente con la decisión que determine sus efectos.

CAPÍTULO II

TRATAMIENTO SEGÚN LA NATURALEZA DE LA VINCULACIÓN

ARTÍCULO 101. (VINCULACIONES COMPATIBLES PREEXISTENTES).

- I. Cuando se acredite que la persona ingresó y permaneció mediante:
 - a) mérito e independencia;
 - b) carrera administrativa o institucional legítimamente implementada;
 - c) procedimiento reglado equivalente;
 - d) elección popular; o
 - e) procedimiento constitucional legítimo.

Se asignará el estatus compatible correspondiente.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La compatibilidad comprenderá únicamente:

- a) la vinculación evaluada;
- b) el cargo o función acreditado; y
- c) las condiciones expresamente examinadas.

III. La compatibilidad no validará automáticamente:

- a) promociones posteriores;
- b) renovaciones;
- c) modificaciones remunerativas individuales;
- d) traslados;
- e) interinatos;
- f) consultorías adicionales; ni
- g) otros beneficios no evaluados.

IV. Toda decisión posterior deberá cumplir las condiciones previstas por la presente Ley.

ARTÍCULO 102. (VINCULACIONES DE LIBRE NOMBRAMIENTO, DISCRECIONALES Y TEMPORALES).

I. Las personas vinculadas por relación familiar que ocupen puestos de libre nombramiento o hubieran sido designadas mediante una decisión discrecional o basada en confianza, sin vía legítima e independiente, serán registradas, evaluadas y, una vez firme la incompatibilidad, concluirán funciones dentro de los plazos transitorios.

II. La permanencia, experiencia, idoneidad personal, continuidad institucional o confianza de la autoridad no convertirán la vinculación discrecional en compatible.

III. No procederá regularización meritocrática extraordinaria cuando el puesto sea legalmente de libre nombramiento, la función sea esencialmente discrecional o basada en confianza o no sea jurídicamente susceptible de provisión pública, competitiva e independiente.

IV. Las vinculaciones temporales, eventuales, consultorías, interinatos, suplencias y contratos sujetos a plazo que sean incompatibles no podrán renovarse, ampliarse



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

discrecionalmente, convertirse automáticamente en permanentes ni recibir mejoras; concluirán al vencimiento o dentro del periodo máximo de adecuación.

V. Cuando la función deba continuar, la entidad podrá convocar un nuevo procedimiento público e independiente. La persona ocupante podrá participar en igualdad de condiciones; su experiencia podrá valorarse objetivamente, sin otorgar preferencia ni garantizar selección.

VI. La continuidad provisional indispensable para evitar la interrupción de un servicio será excepcional, motivada y limitada al plazo estrictamente necesario.

VII. La entidad no podrá transformar o reclasificar individualmente un cargo para permitir la permanencia de una persona determinada. Las reformas generales deberán responder a necesidades objetivas, tener alcance general y no estar dirigidas.

ARTÍCULO 103. (CARRERA ALEGADA, ESTABILIDAD Y RÉGIMEN PROTEGIDO).

I. Cuando una persona invoque pertenencia a carrera administrativa o institucional, se verificará la base legal del sistema, su implementación efectiva, el procedimiento de ingreso, la competencia, requisitos, evaluaciones, independencia, documentación y continuidad legítima.

II. La denominación formal de carrera, antigüedad, incorporación automática, resolución interna sin competencia, evaluación de desempeño o continuidad de hecho no serán suficientes.

III. Cuando se acredite legítimamente la carrera, se asignará el estatus compatible correspondiente.

IV. Cuando no pueda acreditarse el ingreso legítimo, pero exista estabilidad, incorporación definitiva, inamovilidad o régimen laboral protegido, no procederá cese sumario. La autoridad verificará la fuente legal de la protección, naturaleza de la relación, requisitos, resolución o contrato, antigüedad, derechos consolidados y demás circunstancias relevantes.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. Si no existe vía compatible, la persona tendrá derecho a participar en la regularización meritocrática extraordinaria antes de que se determine definitivamente su permanencia o cese.

VI. La estabilidad no legitimará automáticamente el ingreso discrecional, no otorgará preferencia, no impedirá condiciones futuras de integridad ni excluirá responsabilidades por actos posteriores.

VII. Las sentencias y resoluciones firmes serán respetadas dentro de los límites de la cosa juzgada.

CAPÍTULO III

REGULARIZACIÓN MERITOCRÁTICA EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 104. (REGULARIZACIÓN MERITOCRÁTICA EXTRAORDINARIA).

I. La regularización meritocrática extraordinaria es un procedimiento transitorio, excepcional, público, competitivo, verificable e independiente destinado a determinar si una persona con estabilidad alegada o régimen laboral protegido puede sustentar su permanencia futura mediante mérito e igualdad de oportunidades.

II. La regularización no validará retroactivamente una designación discrecional, no constituirá amnistía, no presumirá responsabilidad, no otorgará derecho preferente, no será un concurso cerrado y se realizará una sola vez respecto de cada plaza o función.

III. Procederá cuando concurren:

- a) una situación preexistente;
- b) una persona vinculada por relación familiar;
- c) ausencia de antecedentes suficientes para declarar compatible la vía de ingreso;
- d) estabilidad, incorporación definitiva o régimen laboral protegido alegado o acreditado; y
- e) una función legalmente susceptible de provisión mediante mérito y competencia.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. No procederá respecto de cargos electivos, funciones de origen constitucional legítimo, puestos de libre nombramiento, funciones esencialmente discrecionales o basadas en confianza, vinculaciones concluidas, plazas legalmente suprimidas, personas impedidas por sentencia firme o situaciones en las que la permanencia sea jurídicamente imposible por causa distinta del parentesco.

V. La procedencia o improcedencia será declarada mediante resolución motivada e impugnabile.

ARTÍCULO 105. (CONVOCATORIA Y EVALUACIÓN EXTRAORDINARIA).

I. La entidad convocará públicamente la plaza o función sometida a regularización mediante requisitos objetivos, pertinentes y no dirigidos, criterios y puntajes previos, plazo razonable, competencia efectiva, calificación mínima, mecanismos de impugnación y trazabilidad.

II. La convocatoria garantizará igualdad, accesibilidad, publicidad suficiente, evaluación independiente y ausencia de intervención del sujeto obligado.

III. La falta de postulantes idóneos dará lugar a una segunda convocatoria. Solo podrán revisarse requisitos objetivamente desproporcionados, sin reducir las condiciones esenciales de idoneidad.

IV. La participación de una sola persona no invalidará el procedimiento cuando exista apertura real, plazo razonable, ausencia de requisitos dirigidos, evaluación independiente y cumplimiento de la calificación mínima.

V. La evaluación será realizada por una comisión temporal, especializada e independiente, seleccionada objetivamente y libre de relaciones familiares, conflictos de interés e intervención previa.

VI. Cuando no pueda conformarse una comisión independiente, se integrará con profesionales sorteados de la Nómina Nacional de Evaluadores Externos.

VII. La instancia técnica competente supervisará exclusivamente la legalidad, independencia, objetividad y trazabilidad, sin modificar puntajes, seleccionar personas ni instruir el resultado.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VIII. La comisión emitirá informe motivado con resultados y persona seleccionada. La instancia técnica emitirá la resolución administrativa técnica y actualizará el estatus.

IX. La reglamentación desarrollará el contenido de convocatorias, perfiles, etapas, ponderaciones, composición, sorteo, recusación, publicidad y emisión de informes.

ARTÍCULO 106. (PARTICIPACIÓN Y RESULTADO).

I. La persona ocupante tendrá derecho a participar en igualdad de condiciones, acreditar formación, experiencia, desempeño, capacitación y conocimientos pertinentes, sin que su condición de ocupante, continuidad, confianza, parentesco o evaluación interna no competitiva otorguen puntaje preferente.

II. La experiencia adquirida en la función podrá valorarse cuando sea pertinente, verificable y ponderada conforme a criterios generales, sin determinar por sí sola el resultado.

III. El sujeto obligado permanecerá completamente apartado del diseño, evaluación, decisión y formalización.

IV. La persona que obtenga legítimamente el mayor resultado y cumpla los requisitos será seleccionada.

V. Si la persona ocupante resulta seleccionada, podrá permanecer hacia el futuro con estatus compatible, sin validación retroactiva de posibles irregularidades.

VI. Si resulta seleccionada otra persona, o si la ocupante no participa, no cumple requisitos, abandona, es legítimamente descalificada o no resulta seleccionada, se iniciará la conclusión de su vinculación conforme al régimen aplicable, sin presunción automática de responsabilidad.

VII. El resultado será motivado, público en sus aspectos esenciales e impugnabile.

CAPÍTULO IV

GARANTÍAS Y EFECTOS DURANTE LA ADECUACIÓN

ARTÍCULO 107. (CONTINUIDAD PROVISIONAL DURANTE LA ADECUACIÓN).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Mientras se desarrolle la evaluación o regularización, la persona con estabilidad alegada o régimen protegido podrá continuar provisionalmente, salvo riesgo grave, suspensión legal, causal independiente de cese o imposibilidad material o jurídica.
- II. La continuidad provisional no constituirá estatus compatible, no consolidará derechos adicionales, no impedirá el resultado de la regularización y estará sujeta a vigilancia.
- III. Durante este periodo no podrán concederse ascensos, promociones, renovaciones incompatibles, incrementos remunerativos individuales, traslados privilegiados, interinatos, consultorías adicionales, asignaciones especiales u otros beneficios discrecionales.
- IV. No estarán comprendidos los incrementos generales establecidos por norma, ajustes aplicables a toda una categoría, beneficios sociales devengados, derechos colectivos y medidas indispensables de seguridad y salud.
- V. La entidad podrá adoptar medidas organizativas temporales para garantizar imparcialidad, continuidad del servicio, protección de información y apartamiento del sujeto obligado. Las medidas serán proporcionales y no constituirán sanción anticipada.

ARTÍCULO 108. (DEFENSA, IMPUGNACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA VINCULACIÓN).

- I. En la evaluación y regularización se garantizarán notificación, acceso a antecedentes, presentación y contradicción de prueba, recusación, resolución motivada, revisión, impugnación y control jurisdiccional.
- II. La resolución que determine el resultado podrá impugnarse mediante el recurso especial de revisión técnica previsto por la presente Ley, ante la Sala Técnica de Revisión o la instancia colegiada propia competente.
- III. La convocatoria no podrá crear recursos distintos, reducir plazos, limitar agravios o excluir control jurisdiccional.
- IV. La conclusión de la vinculación será ejecutada por la autoridad competente conforme a la naturaleza jurídica de la relación, resolución firme, debido proceso, derechos y beneficios devengados y continuidad del servicio.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. La conclusión no constituirá sanción cuando derive exclusivamente de la incompatibilidad objetiva o del resultado de la regularización. La resolución diferenciará el efecto objetivo, la eventual responsabilidad personal y los derechos económicos.

VI. La entidad garantizará entrega documentada de funciones, preservación de archivos, continuidad y protección de personas usuarias.

VII. La conclusión no impedirá participar posteriormente en otras convocatorias compatibles, salvo impedimento legal distinto.

ARTÍCULO 109. (APLICACIÓN INDIVIDUAL Y SEGUIMIENTO).

I. La implementación de la presente Ley no podrá ejecutarse mediante ceses colectivos automáticos fundados únicamente en relaciones familiares, regularizaciones colectivas, declaraciones generales de compatibilidad, permanencia por antigüedad, conversión automática de contratos o incorporación masiva a carrera.

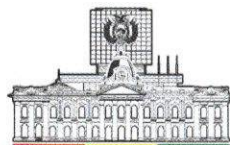
II. Cada situación será declarada, registrada, evaluada y resuelta individualmente conforme a su naturaleza y mediante resolución motivada.

III. La progresividad administrativa no podrá utilizarse para mantener indefinidamente vinculaciones incompatibles.

IV. La autoridad rectora realizará seguimiento general, agregado e institucional sobre identificación, evaluaciones, clasificaciones, ceses, no renovaciones, regularizaciones, recursos y medidas de continuidad.

V. El seguimiento no habilitará a modificar resultados, puntajes, estatus o resoluciones de casos correspondientes a instancias propias. Las observaciones deberán comunicarse a la instancia competente y, cuando corresponda, a las autoridades de control.

VI. La información de seguimiento será agregada, protegida e incorporada al informe público anual. Los mecanismos, periodicidad y formatos serán reglamentados.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. (APLICACIÓN SUPLETORIA Y RÉGIMENES ESPECIALES).

I. En lo no previsto por la presente Ley se aplicarán supletoriamente las normas de procedimiento administrativo, función pública, responsabilidad, trabajo, contratación pública, protección de datos y demás regímenes pertinentes, siempre que sean compatibles con su objeto y garantías.

II. Permanecerán vigentes los regímenes constitucionales o legales especiales que establezcan prohibiciones, incompatibilidades, deberes de integridad, procedimientos o consecuencias más rigurosas.

III. La aplicación supletoria o especial no podrá reducir la evaluación universal, crear excepciones no previstas, alterar las relaciones familiares, modificar los estatus ni restringir derechos y garantías.

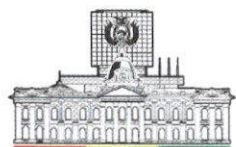
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. (COOPERACIÓN, INTERCAMBIO Y ACTUACIONES DIGITALES).

I. Los órganos, entidades e instituciones deberán proporcionar, dentro de sus competencias, la información y cooperación necesarias para la aplicación de la presente Ley, mediante mecanismos legalmente habilitados, seguros, proporcionales y trazables.

II. El intercambio de información no implicará transferencia de competencias, acceso irrestricto, modificación de registros ajenos ni tratamiento para finalidades distintas.

III. Las declaraciones, comunicaciones, expedientes, firmas, notificaciones, resoluciones y demás actuaciones digitales tendrán validez conforme a la normativa aplicable, siempre que permitan identificar a la persona, acreditar integridad, autenticidad, fecha, trazabilidad y acceso posterior.

IV. La reglamentación establecerá los estándares y mecanismos técnicos correspondientes.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

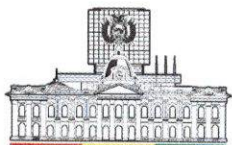
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. (EQUIPO Y PLAN DE IMPLEMENTACIÓN).

- I. Dentro de los quince días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley, la autoridad rectora conformará un Equipo Transitorio de Implementación con participación técnica de las entidades necesarias.
- II. El Equipo tendrá carácter temporal y estará encargado de coordinar la reglamentación, el diseño inicial del Registro, la adecuación institucional, la selección de autoridades técnicas, la interoperabilidad prioritaria y los mecanismos provisionales.
- III. Dentro de los cuarenta y cinco días calendario siguientes a la publicación, la autoridad rectora aprobará el Plan Nacional de Implementación, que establecerá cronograma, responsables, requerimientos, riesgos, etapas y mecanismos de seguimiento.
- IV. El Equipo no podrá evaluar casos, asignar estatus definitivos, resolver recursos, imponer sanciones ni interferir en competencias de otros órganos o entidades.
- V. La composición, funcionamiento y cierre del Equipo serán establecidos reglamentariamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. (REGLAMENTACIÓN Y ADECUACIÓN NORMATIVA).

- I. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa días calendario siguientes a su publicación.
- II. La reglamentación desarrollará exclusivamente los aspectos administrativos, metodológicos, tecnológicos y operativos necesarios para su ejecución, incluyendo formularios, canales, expedientes, interoperabilidad, seguridad, estructura interna, asignación de casos, nómina de evaluadores, convocatorias, regularización, transparencia e implementación.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. La reglamentación no podrá:

- a) ampliar o reducir los sujetos obligados o las relaciones familiares;
- b) crear excepciones a la evaluación universal;
- c) modificar las vías compatibles o incompatibles;
- d) crear o alterar estatus;
- e) modificar competencias esenciales, recursos o plazos máximos;
- f) crear infracciones, sanciones o impedimentos;
- g) reducir publicidad, derechos o garantías; ni
- h) invadir competencias constitucionales o autonomías.

IV. Los órganos, entidades e instituciones con autonomía adecuarán sus reglamentos y procedimientos internos dentro del mismo plazo, respetando los estándares sustantivos de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. (ADECUACIÓN INSTITUCIONAL Y SELECCIÓN INICIAL).

I. Dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la publicación, la autoridad rectora y las entidades comprendidas deberán adecuar sus estructuras, procedimientos, recursos, sistemas y mecanismos de enlace necesarios.

II. Los órganos y entidades que deban contar con instancias propias conformarán una primera instancia técnica y una instancia colegiada de revisión independiente, con separación funcional, selección objetiva, competencia técnica y ausencia de conflicto.

III. La convocatoria para seleccionar a la Directora o Director Nacional y a las y los integrantes de la Sala Técnica de Revisión se publicará dentro de los ciento treinta y cinco días calendario siguientes a la publicación de la Ley.

IV. Los concursos concluirán dentro de los doscientos diez días calendario siguientes y las personas seleccionadas serán posesionadas dentro de los diez días hábiles posteriores a la firmeza del resultado.

V. Hasta la posesión de las autoridades técnicas, el Equipo Transitorio no podrá asignar estatus definitivos, resolver evaluaciones, determinar incompatibilidades ni conocer recursos.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. Cuando una entidad no logre conformar oportunamente una instancia independiente, formalizará la encomienda prevista por la presente Ley antes de la vigencia integral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. (IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO Y MECANISMOS PROVISIONALES).

I. El Registro Nacional deberá encontrarse operativo dentro de los doscientos setenta días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley.

II. La implementación comprenderá, como mínimo, el componente institucional preventivo, el Registro público activo, el archivo histórico, alertas, expedientes, gestión de estatus, consulta, rectificación, auditoría e interoperabilidad prioritaria.

III. Mientras la plataforma no se encuentre disponible total o parcialmente, las obligaciones se cumplirán mediante formularios, expedientes, bases protegidas y otros mecanismos documentales o digitales que garanticen seguridad y trazabilidad.

IV. La falta de conexión de una entidad no impedirá el funcionamiento general del Registro ni el cumplimiento de las obligaciones sustantivas.

V. La reglamentación establecerá las etapas, estándares técnicos, migración, contingencias y cierre de mecanismos provisionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. (IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN INICIAL).

I. Dentro de los noventa días calendario siguientes a la vigencia integral, los sujetos obligados y las personas vinculadas que mantengan una vinculación con el Estado presentarán sus declaraciones iniciales.

II. Dentro del mismo plazo, las entidades concluirán el inventario de situaciones preexistentes e incorporarán la información al componente institucional preventivo.

III. Las evaluaciones se ejecutarán conforme a un cronograma público, objetivo y basado en capacidad institucional, priorizando:

- a) libre nombramiento y vinculaciones discrecionales;
- b) cargos con capacidad elevada de decisión o administración de recursos;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) nuevas renovaciones o beneficios;
- d) situaciones con omisiones, inconsistencias o alertas; y
- e) relaciones con estabilidad o carrera alegada.

IV. La priorización no excluirá ninguna situación del deber de evaluación ni generará presunción de responsabilidad.

V. La totalidad del universo preexistente deberá contar con evaluación o decisión de apertura de regularización dentro del plazo máximo establecido en el Plan Nacional de Implementación, que no podrá exceder treinta meses desde la vigencia integral.

VI. La información pública sobre avance será agregada y no incluirá datos personales innecesarios ni expedientes individuales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. (REGULARIZACIÓN MERITOCRÁTICA EXTRAORDINARIA).

I. Las entidades iniciarán las convocatorias de regularización que correspondan dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la firmeza de la decisión que determine su procedencia.

II. Los procedimientos deberán concluir dentro de los doce meses siguientes a su convocatoria, salvo suspensión judicial o constitucional expresa.

III. La autoridad rectora emitirá lineamientos generales sobre convocatoria, evaluación, independencia, transparencia, impugnación y continuidad provisional, sin intervenir en puntajes o resultados concretos.

IV. La demora atribuible a la entidad no consolidará la vía incompatible ni generará permanencia automática y deberá corregirse mediante plan inmediato de cumplimiento.

V. La persona ocupante conservará las garantías de continuidad provisional, defensa e igualdad previstas por la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. (PROCEDIMIENTOS EN CURSO).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Los procedimientos administrativos, disciplinarios, laborales, contractuales o de responsabilidad iniciados antes de la entrada en vigencia integral de la presente Ley continuarán conforme a las normas bajo las cuales fueron iniciados.

II. La presente Ley será aplicable a:

- a) los efectos futuros de las vinculaciones vigentes;
- b) las nuevas decisiones adoptadas después de su entrada en vigencia;
- c) las renovaciones;
- d) las promociones;
- e) los nuevos beneficios; y
- f) las obligaciones de declaración, registro y evaluación.

III. Las infracciones establecidas por la presente Ley solo serán aplicables a acciones u omisiones producidas después de su entrada en vigencia integral.

IV. Los mismos hechos no podrán ser sometidos simultáneamente a dos procedimientos sancionatorios de igual naturaleza y fundamento.

V. Los antecedentes obtenidos en procedimientos anteriores podrán utilizarse legalmente en la evaluación objetiva, garantizando su conocimiento y contradicción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA. (INFORMES DE IMPLEMENTACIÓN).

I. La autoridad rectora publicará un primer informe de implementación dentro de los doce meses siguientes al funcionamiento del Registro Nacional.

II. Transcurridos veinticuatro meses desde la vigencia integral, realizará una evaluación integral sobre eficacia preventiva, cobertura, independencia, tiempos, regularización, protección de derechos y datos, costos, resultados y modalidades de elusión.

III. Ambos informes serán remitidos a la Asamblea Legislativa Plurinacional y publicados en formato abierto, agregado y anonimizado.

IV. Las recomendaciones no suspenderán ni reducirán la aplicación de la Ley mientras no exista modificación legislativa.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. (LÍMITES DE LA REGLAMENTACIÓN).

Ninguna disposición reglamentaria, resolución, lineamiento, protocolo, convenio o norma interna podrá:

- a) modificar el objeto de la Ley;
- b) excluir órganos o entidades;
- c) reducir el régimen uniforme de integridad;
- d) ampliar o restringir el alcance familiar;
- e) crear excepciones a la evaluación universal;
- f) convertir vías incompatibles en compatibles;
- g) modificar los estatus;
- h) crear infracciones o sanciones;
- i) limitar derechos o garantías;
- j) reducir la publicidad legalmente exigida;
- k) ampliar la publicación de datos personales; ni
- l) alterar las competencias constitucionales.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. (INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL).

I. La presente Ley se interpretará de manera compatible con la igualdad de acceso a la función pública, el mérito, la prohibición constitucional de nombramiento de familiares, el derecho al trabajo, la estabilidad legalmente protegida, la presunción de inocencia, el debido proceso, la irretroactividad, la privacidad, la protección de datos, la autonomía institucional y la separación de órganos.

Ninguna disposición podrá entenderse como prohibición absoluta de que las personas vinculadas por relación familiar trabajen en el Estado, presunción de incapacidad o responsabilidad, autorización de despidos sumarios, legitimación de vinculaciones discrecionales o impedimento para investigar conductas previamente prohibidas.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. (ENTRADA EN VIGENCIA).

I. Las disposiciones relativas a:

- a) reglamentación;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) organización institucional;
- c) selección de autoridades técnicas;
- d) implementación tecnológica;
- e) adecuación presupuestaria; y
- f) demás disposiciones transitorias.

Entrarán en vigencia desde la publicación de la presente Ley.

II. Las restantes disposiciones entrarán en vigencia integral a los doscientos setenta días calendario siguientes a su publicación.

III. La vigencia diferida no suspenderá ni limitará:

- a) la prohibición establecida por el Parágrafo III del Artículo 236 de la Constitución Política del Estado;
- b) las prohibiciones de nepotismo existentes;
- c) los deberes de abstención previstos por otras normas; ni
- d) las responsabilidades por hechos que ya se encuentren prohibidos por el ordenamiento jurídico.

IV. A partir de la entrada en vigencia integral, toda nueva vinculación, renovación, promoción o beneficio comprendido deberá sujetarse obligatoriamente a la presente Ley.

V. La falta de implementación total de una herramienta tecnológica no postergará la entrada en vigencia integral ni autorizará el incumplimiento de las obligaciones sustantivas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

I. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

II. Permanecerán vigentes:

- a) las prohibiciones constitucionales;
- b) los regímenes especiales más rigurosos;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

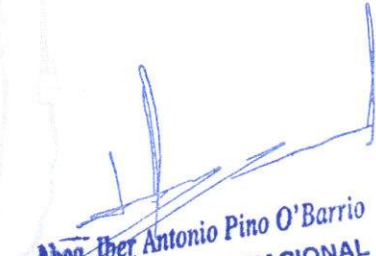


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) las normas de responsabilidad por la función pública;
- d) las normas de carrera;
- e) los regímenes disciplinarios especiales; y
- f) las disposiciones de integridad compatibles con la presente Ley.

III. La autoridad rectora deberá identificar en la reglamentación las disposiciones operativas que requieran adecuación, sin atribuirse facultad para abrogar o derogar normas mediante actos administrativos.


Nicole Sofía Rocha Ríos
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Abog. Iber Antonio Pino O'Barrio
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!